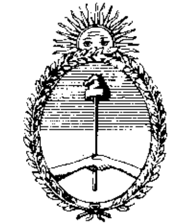
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE SETIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.466

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

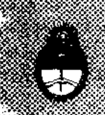
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

 **LEYES**

ACUERDOS

Ley Nº 24.113

Apruébase el Acuerdo y Protocolo, para la Aplicación de Salvaguardias.

Sancionada: Agosto 5 de 1992.
Promulgada de hecho: Agosto 27 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo y Protocolo entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de Salvaguardias, suscrito en Viena (República de Austria), el 13 de diciembre de 1991, que constan de noventa y ocho (98) artículos y de diecinueve (19) artículos respectivamente, cuya traducción al idioma español debidamente autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA AGENCIA BRASILEÑO-ARGENTINA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que la República Argentina y la República Federativa del Brasil (que en adelante se denominarán "los Estados Parte" en el presente Acuerdo) son partes en el Acuerdo para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear (que en adelante se denominará "el Acuerdo SCCC" en el presente Acuerdo), por el que se establece el Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (que en adelante se denominará el "SCCC" en el presente Acuerdo);

RECORDANDO los compromisos asumidos por los Estados Parte en el Acuerdo SCCC;

RECORDANDO que, en conformidad con el Acuerdo SCCC, ninguna de sus disposiciones se interpretará en el sentido de que afectan el derecho inalienable de las partes en el mismo a llevar a cabo actividades de investigación, producir y utilizar energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y en conformidad con los artículos I a IV del Acuerdo SCCC;

CONSIDERANDO que los Estados Parte son miembros de la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (que en adelante se denominará "ABACC" en el presente Acuerdo), al que se ha confiado la aplicación del SCCC;

CONSIDERANDO que los Estados Parte han decidido concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "el Organismo" en el presente Acuerdo) un acuerdo de salvaguardias conjunto, con el SCCC como base del acuerdo;

CONSIDERANDO que los Estados Parte han pedido además voluntariamente al Organismo que aplique sus salvaguardias teniendo en cuenta el SCCC;

CONSIDERANDO que es deseo de los Estados Parte, la ABACC y el Organismo evitar la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado, en virtud del apartado 5 del párrafo A del Artículo III de su Estatuto (que en adelante se denominará "el Estatuto" en el presente Acuerdo), para concertar acuerdos de salvaguardias a petición de Estados Miembros;

LOS ESTADOS PARTE, LA ABACC Y EL ORGANISMO acuerdan lo siguiente:

PARTE I

COMPROMISO BASICO

Artículo 1

Los Estados Parte se comprometen, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a aceptar la aplicación de salvaguardias a todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares realizadas dentro de sus territorios, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo 2

a) El Organismo tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, a todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares realizadas en los territorios de los Estados Parte, bajo su jurisdicción o efectuadas bajo su control en cualquier lugar, a efectos únicamente de verificar que dichos materiales no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

b) La ABACC se compromete, al aplicar sus salvaguardias a los materiales nucleares en todas las actividades nucleares desarrolladas en los territorios de los Estados Parte, a cooperar con el Organismo, de conformidad con los términos del presente Acuerdo, con miras a comprobar que dichos materiales nucleares no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

c) El Organismo aplicará sus salvaguardias de manera que le permitan verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, los resultados del SCCC. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, inter alia, mediciones independientes y observaciones que llevará a cabo el Organismo de conformidad con los procedimientos que se especifican en el presente Acuerdo. El Organismo tendrá debidamente en cuenta en su verificación la eficacia técnica del SCCC.

Artículo 3

a) Los Estados Parte, la ABACC y el Organismo cooperarán para facilitar la puesta en práctica de las salvaguardias estipuladas en el presente acuerdo.

b) La ABACC y el Organismo evitarán la duplicación innecesaria de las actividades de salvaguardias.

PUESTA EN PRACTICA DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 4

Las salvaguardias estipuladas en el presente Acuerdo se pondrán en práctica de forma que:

a) no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Parte o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares, incluido el intercambio internacional de materiales nucleares;

b) se evite toda intervención injustificada en las actividades nucleares de los Estados Parte, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares;

c) se ajusten a las prácticas prudentes de gestión necesarias para desarrollar las actividades nucleares en forma segura y económica; y

d) permitan al Organismo cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de que el Organismo preserve los secretos tecnológicos.

Artículo 5

a) El Organismo adoptará todas las precauciones necesarias para proteger cualquier información confidencial que llegue a su conocimiento en la ejecución del presente Acuerdo.

b) i) El organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona la información que obtenga en relación con la ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de la información específica acerca de la ejecución del mismo que pueda facilitarse a la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "la Junta" en el presente Acuerdo) y a los funcionarios del Organismo que necesiten conocerla para poder desempeñar

SUMARIO

sus funciones oficiales en relación con las salvaguardias, en cuyo caso dicha información se facilitará sólo en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones en la ejecución del presente Acuerdo.

ii) Podrá publicarse, por decisión de la Junta, información resumida sobre los materiales nucleares sometidos a salvaguardia, en virtud del presente Acuerdo, si los Estados Parte directamente interesados dan su consentimiento.

Artículo 6

a) Al poner en práctica las salvaguardias conforme al presente Acuerdo, se tendrán plenamente en cuenta los perfeccionamientos tecnológicos en la esfera de las salvaguardias y se hará todo lo posible para lograr una relación óptima costo-eficacia, así como la aplicación del principio de salvaguardar eficazmente la corriente de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en determinados puntos estratégicos en la medida que lo permita la tecnología actual o futura.

b) A fin de lograr la relación óptima costo-eficacia, se utilizarán, por ejemplo, medios como:

i) contención y vigilancia como medio de delimitar las zonas de balance de materiales a efectos contables y de control;

ii) técnicas estadísticas y muestreo aleatorio para evaluar la corriente de materiales nucleares; y

iii) concentración de los procedimientos de verificación en aquellas fases del ciclo del combustible nuclear que entrañan la producción, tratamiento, utilización o almacenamiento de materiales nucleares a partir de los cuales se puedan fabricar fácilmente armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y reducción al mínimo de los procedimientos de verificación respecto de los demás materiales nucleares, a condición de que esto no entorpezca la aplicación del presente Acuerdo.

SUMINISTRO DE INFORMACION AL ORGANISMO

Artículo 7

a) A fin de asegurar la eficaz puesta en práctica de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, la ABACC facilitará al Organismo, de conformidad con las disposiciones que se establecen en el presente Acuerdo, información relativa a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo y a las características de las instalaciones pertinentes para la salvaguardia de dichos materiales.

b) i) El Organismo pedirá únicamente la mínima cantidad de información y de datos que necesite para el desempeño de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ii) La información relativa a las instalaciones será el mínimo que se necesite para salvaguardar los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

c) Si así lo pide un Estado Parte, el Organismo estará dispuesto a examinar directamente en los locales de ese Estado Parte o de la ABACC, la información sobre el diseño que el Estado Parte considere particularmente delicada. No será necesaria la transmisión material de dicha información al Organismo siempre y cuando el Organismo pueda volver a examinarla fácilmente en los locales ya sea del Estado Parte o de la ABACC.

INSPECTORES DEL ORGANISMO

Artículo 8

a) i) El Organismo recabará el consentimiento de los Estados Parte por conducto de la ABACC antes de designar inspectores del Organismo para los Estados Parte.

ii) Si los Estados Parte por conducto de la ABACC se oponen a la designación propuesta de un inspector del Organismo en el momento de proponerse la designación o en cualquier momento después que se haya hecho la misma, el Organismo propondrá una u otras posibles designaciones.

iii) Si, como consecuencia de la negativa reiterada de los Estados Parte por conducto de la ABACC a aceptar la designación de inspectores del Organismo, se impidieran las inspecciones que han de realizarse en virtud del presente Acuerdo, el Director General del Organismo (que en adelante se denominará "Director General") en el presente Acuerdo) someterá el caso a la consideración de la Junta para que ésta adopte las medidas oportunas.

b) La ABACC y los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que los inspectores del Organismo puedan desempeñar eficazmente sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

c) Las visitas y actividades de los inspectores del Organismo se organizarán de manera que:

i) se reduzcan al mínimo los posibles inconvenientes y trastornos para los Estados Parte y la ABACC y para las actividades nucleares inspeccionadas;

ii) se asegure la protección de toda información confidencial que llegue a conocimiento de los inspectores del Organismo; y

iii) se tengan en cuenta las actividades de la ABACC para evitar la duplicación innecesaria de las actividades.

PUNTO INICIAL DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 9

a) Cuando cualquier material que contenga uranio o torio que no haya alcanzado la fase del ciclo de combustible nuclear que se indica en el párrafo b) sean importados por un Estado Parte en el presente Acuerdo, ese Estado Parte deberá comunicar al Organismo su cantidad y composición, a menos que los materiales se importen para fines específicamente no nucleares; y

b) Cuando cualesquiera materiales nucleares de composición y pureza adecuados para la fabricación de combustible o para el enriquecimiento isotópico salgan de la planta o de la fase de un proceso en que hayan sido producidos, o cuando materiales nucleares que reúnan esas mismas características; u otros materiales nucleares cualesquiera producidos en una fase posterior del ciclo de combustible nuclear, sean importados por un Estado parte en el presente Acuerdo, dichos materiales nucleares quedarán sometidos a los demás procedimientos de salvaguardias que se especifiquen en el presente Acuerdo.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 10

a) Los materiales nucleares dejarán de estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo cuando la ABACC y el Organismo hayan determinado que han sido consumidos o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

b) Cuando se vayan a utilizar materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos, la ABACC convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales nucleares de esta manera, las condiciones en que podrá cesar la aplicación de salvaguardias a dichos materiales en virtud del presente Acuerdo.

EXENCION DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 11

a) Los materiales nucleares quedarán exentos de la aplicación de salvaguardias en conformidad con las disposiciones especificadas en el artículo 35 del presente Acuerdo.

b) Cuando los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se hayan de utilizar en actividades no nucleares que, a juicio ya sea de la ABACC o del Organismo, no transformarán esos materiales en prácticamente irrecuperables, la ABACC convendrá con el Organismo, antes de que se utilicen los materiales, las condiciones en virtud de las cuales tales materiales podrán quedar exentos de la aplicación de salvaguardias.

TRASLADO DE MATERIALES NUCLEARES FUERA DE LOS ESTADOS PARTE

Artículo 12

a) La ABACC dará notificación al Organismo de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que se trasladen fuera de los Estados Parte, en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Se dejará de aplicar salvaguardias a los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo cuando el Estado destinatario haya asumido la responsabilidad de los mismos, como se estipula en la Parte II del presente Acuerdo. El Organismo llevará registros en los que se indiquen cada traslado y la reanudación de la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares trasladados.

b) Cuando cualesquiera materiales que contengan uranio o torio que no hayan alcanzado la fase del ciclo del combustible nuclear que se indica en el párrafo b) del artículo 9 sean exportados directa o indirectamente por un Estado Parte en el presente Acuerdo a cualquier Estado no parte en el presente Acuerdo, el Estado Parte deberá comunicar al Organismo su cantidad, composición y destino, a menos que los materiales se exporten para fines específicamente no nucleares.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 13

En caso de que un Estado Parte proyecte ejercer su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo para propulsión u operación nuclear de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita según lo convenido entre el Estado Parte y el Organismo, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

a) el Estado Parte deberá informar de la actividad al Organismo, por conducto de la ABACC, y aclarará:

i) que la utilización de los materiales nucleares en tales actividades no está en pugna con un compromiso asumido por el Estado Parte en virtud de acuerdos concertados con el Organismo en relación con el Artículo XI del Estatuto del Organismo o cualquier otro acuerdo concertado con el Organismo en relación con los documentos INFCIRC/26 (y Add. 1) o INFCIRC/66 (y Rev. 1 ó 2), según sea aplicable; y

ii) que durante el periodo de aplicación de los procedimientos especiales, los materiales nucleares no se utilizarán para la producción de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

b) el Estado Parte y el Organismo concertarán un convenio de manera que estos procedimientos especiales se aplicarán sólo mientras los materiales nucleares se utilicen para propulsión nuclear o en la operación de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita según lo convenido entre el Estado Parte y el Organismo. En la medida de lo posible, este convenio especificará el plazo o las circunstancias en que se aplicarán los procedimientos especiales. En cualquier caso, los otros procedimientos estipulados en el presente Acuerdo se aplicarán de nuevo tan pronto como los materiales nucleares vuelvan a adscribirse a una actividad nuclear distinta de las mencionadas anteriormente. Se mantendrá informado al Organismo de la cantidad total y de la composición de dichos materiales que se encuentren en ese Estado Parte y de cualquier exportación de dichos materiales; y

c) todo convenio se concertará entre el Estado Parte interesado y el Organismo tan pronto como sea posible y se referirá exclusivamente a cuestiones tales como las disposiciones temporales y de procedimiento y los arreglos relativos a la presentación de informes, pero no supondrá aprobación alguna ni el conocimiento secreto de tal actividad, ni hará referencia alguna a la utilización de los materiales nucleares en la misma.

MEDIDAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DE LA NO DESVIACION

Artículo 14

Si la Junta, sobre la base de un informe del Director General, decide que es esencial y urgente que la ABACC y/o un Estado Parte adopten una medida determinada a fin de que se pueda verificar que no se ha producido ninguna desviación de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, la Junta podrá pedir a la ABACC y/o el Estado Parte interesado que adopten las medidas necesarias sin demora alguna, independientemente de que se haya invocado o no los procedimientos para la solución de controversias con arreglo al artículo 22 del presente Acuerdo.

Artículo 15

Si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación de material nuclear que debe estar sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, podrá presentar los informes previstos en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto y podrá asimismo adoptar, cuando corresponda, las otras medidas que se prevén en dicho párrafo. Al obrar así la Junta tendrá presente el grado de seguridad logrado por las medidas de salvaguardias que se hayan aplicado y dará al Estado Parte interesado todas las oportunidades razonables para que pueda darle las garantías necesarias.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 16

Cada Estado Parte concederá al Organismo, inclusive sus bienes, fondos y haberes, y a sus inspectores y demás funcionarios que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre privilegios e inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica.

FINANZAS

Artículo 17

Los Estados Parte, la ABACC y el Organismo sufragarán los gastos en que incurra cada uno al dar cumplimiento a las obligaciones que respectivamente les incumban en virtud del presente Acuerdo. No obstante, si los Estados Parte, o personas bajo su jurisdicción, o la ABACC incurren en gastos extraordinarios como consecuencia de una petición concreta del Organismo, éste reembolsará tales gastos siempre que haya convenido previamente en hacerlo. En todo caso, el Organismo sufragará el costo de las mediciones o tomas de muestras adicionales que puedan pedir los inspectores del Organismo.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES

Artículo 18

Cada Estado Parte dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil por daños nucleares, tales como seguros u otras garantías financieras, a que se pueda recurrir en virtud de sus leyes o reglamentos, se apliquen al Organismo y a sus funcionarios en lo que concierne a la ejecución del presente Acuerdo en la misma medida que a los residentes en ese Estado Parte.

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Artículo 19

Toda reclamación formulada por la ABACC o por un Estado Parte contra el Organismo o por el Organismo contra la ABACC o un Estado Parte respecto de cualquier daño que pueda resultar de la puesta en práctica de las salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, con excepción de los daños dimanantes de un accidente nuclear, se resolverá de conformidad con el derecho internacional.

INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 20

A petición del Organismo, de la ABACC o de un Estado Parte o de los Estados Parte, se celebrarán consultas acerca de cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 21

La ABACC y los Estados Parte tendrán derecho a pedir que la Junta estudie cualquier problema que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La Junta invitará a todas las partes en el Acuerdo a participar en sus debates sobre cualquiera de estos problemas.

Artículo 22

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias que puedan surgir respecto de una conclusión de la Junta en virtud del artículo 15 o de una medida adoptada por la Junta con arreglo a tal conclusión, que no quede resuelta mediante negociación o cualquier otro procedimiento convenido entre el Estado Parte o los Estados Partes interesados, la ABACC y el Organismo se someterán, a petición de cualquiera de ellos, a un tribunal arbitral compuesto por cinco árbitros. Los Estados Parte y la ABACC designarán dos árbitros y el Organismo designará también dos árbitros, y los cuatro árbitros así designados elegirán un quinto árbitro que actuará como presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje el Organismo o los Estados Parte y la ABACC no han designado dos árbitros cada uno, cualquiera de ellos podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe estos árbitros. El mismo procedimiento se aplicará si, dentro de los 30 días de la designación o nombramiento del cuarto árbitro, el quinto no ha sido elegido. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones requerirán el consenso de por los menos tres árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones de éste serán obligatorias para los Estados Parte, la ABACC y el Organismo.

SUSPENSION DE LA APLICACION DE LAS SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO EN VIRTUD DE OTROS ACUERDOS

Artículo 23

En el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo para un Estado Parte, y en tanto permanezca en vigor, quedará suspendida la aplicación de salvaguardias del Organismo en ese Estado Parte en virtud de otros acuerdos concertados con el Organismo que no abarquen a terceras partes. El Organismo y el Estado Parte interesado iniciarán consultas con la tercera parte interesada a fin de suspender la aplicación de salvaguardias en ese Estado Parte en virtud de acuerdos de salvaguardias que abarquen a terceras partes. Continuará en vigor el compromiso asumido por el Estado Parte en los acuerdos mencionados de no utilizar los elementos que están sujetos a dicho acuerdo de modo que contribuyan a fines militares.

ENMIENDA DEL ACUERDO

Artículo 24

a) A petición de cualquiera de ellos, la ABACC, los Estados Parte y el Organismo se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo.

b) Todas las enmiendas necesitarán el consenso de la ABACC, los Estados Parte y el Organismo.

c) Las enmiendas del presente Acuerdo entrarán en vigor en las mismas condiciones en que entre en vigor el propio Acuerdo.

d) El Director General comunicará prontamente a los Estados Miembros del Organismo toda enmienda del presente Acuerdo.

ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

Artículo 25

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de la ABACC y de los Estados Parte notificación por escrito de que se han cumplido sus respectivos requisitos para la entrada en vigor. El Director General comunicará prontamente a todos los Estados Miembros del Organismo la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 26

El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras los Estados Parte sean partes en el Acuerdo SCCC.

PROTOCOLO

Artículo 27

El protocolo que va adjunto al presente Acuerdo será parte integrante del mismo. El término "Acuerdo", tal como se utiliza en el presente instrumento, significa el Acuerdo y el Protocolo juntos.

PARTE II

INTRODUCCION

Artículo 28

La finalidad de esta parte del Acuerdo es especificar los procedimientos que han de seguirse para poner en práctica las disposiciones de salvaguardias de la Parte I.

OBJETIVO DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 29

El objetivo de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo es descubrir oportunamente la desviación de cantidades significativas de material nuclear de actividades nucleares pacíficas hacia la fabricación de armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos o con fines desconocidos, y disuadir de tal desviación ante el riesgo de su pronto descubrimiento.

Artículo 30

A fin de lograr el objetivo fijado en el artículo 29, se aplicará la contabilidad de materiales nucleares como medida de salvaguardias de importancia fundamental, con la contención y la vigilancia como medidas complementarias importantes.

Artículo 31

La conclusión de índole técnica de las actividades de verificación llevadas a cabo por el Organismo será una declaración, respecto de cada zona de balance de materiales, de la cuantía del material no contabilizado a lo largo de un período determinado, indicándose los límites de aproximación de las cantidades declaradas.

SISTEMA COMUN DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE MATERIALES NUCLEARES

Artículo 32

Con arreglo al artículo 2, el Organismo, en el desempeño de sus actividades de verificación, aprovechará al máximo el SCCC y evitará la duplicación innecesaria de las actividades de contabilidad y control de la ABACC.

Artículo 33

El sistema de la ABACC para la contabilidad y el control de los materiales nucleares en virtud del presente Acuerdo se basará en una estructura de zonas de balance de materiales y preverá, según proceda y se especifique en los Arreglos Subsidiarios, el establecimiento de medidas tales como:

a) un sistema de mediciones para determinar las cantidades de materiales nucleares recibidas, producidas, trasladadas, perdidas o dadas de baja por otra razón en el inventario, y las cantidades que figuran en éste;

b) la evaluación de la precisión y el grado de aproximación de las mediciones y el cálculo de la incertidumbre de éstas;

c) procedimientos para identificar, revisar y evaluar diferencias en las mediciones remitente-destinatario;

d) procedimientos para efectuar un inventario físico;

e) procedimientos para evaluar las existencias no medidas y las pérdidas no medidas que se acumulen;

f) un sistema de registros e informes que reflejen, para cada zona de balance de materiales, el inventario de materiales nucleares y los cambios en tal inventario, comprendidas las entradas y salidas de la zona de balance de materiales;

g) disposiciones para cerciorarse de la correcta aplicación de los procedimientos y mediciones de contabilidad; y

h) procedimientos para facilitar informes al Organismo de conformidad con los artículos 57 a 63 y 65 a 67.

CESE DE LAS SALVAGUARDIAS

Artículo 34

a) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a dichas salvaguardias en las condiciones que se establecen en el apartado a) del artículo 10. En caso de que no se cumplan las condiciones del apartado a) del artículo 10, pero la ABACC considere que no es conveniente o practicable de momento recuperar de los residuos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias, la ABACC y el Organismo se consultarán acerca de las medidas de salvaguardias que sea apropiado aplicar.

b) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas en las condiciones establecidas en el apartado b) del artículo 10, siempre que la ABACC y el Organismo convengan en que esos materiales nucleares son prácticamente irrecuperables.

c) Los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo dejarán de estar sometidos a las mismas cuando sean trasladados fuera de los Estados Parte, en las condiciones que se establecen en el apartado a) del artículo 12 y con los procedimientos especificados en los artículos 89 a 92.

EXENCION DE SALVAGUARDIAS

Artículo 35

A petición de la ABACC, el Organismo eximirá de salvaguardias a los siguientes materiales nucleares:

a) materiales fisionables especiales que se utilicen en cantidades del orden del gramo o menores como componentes sensibles en instrumentos;

b) materiales nucleares que se utilicen en actividades no nucleares de conformidad con el apartado b) del artículo 11;

c) si la cantidad total de materiales nucleares que han sido eximidos en cada Estado Parte de conformidad con este párrafo en ningún momento excede de:

i) un kilogramo, en total, de materiales fisionables que podrán ser uno o más de los que se enumeran a continuación:

1) plutonio;

2) uranio, con un enriquecimiento de 0,2 (20 %) como mínimo; la cantidad se obtendrá multiplicando su peso por su enriquecimiento; y

3) uranio, con un enriquecimiento inferior a 0,2 (20 %) y superior al del uranio natural; la cantidad se obtendrá multiplicando su peso por el quintuple del cuadrado de su enriquecimiento;

ii) diez toneladas métricas, en total, de uranio natural y uranio empobrecido con un enriquecimiento superior a 0,005 (0,5 %);

iii) 20 toneladas métricas de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) como máximo; y

iv) 20 toneladas métricas de torio; o

d) plutonio con una concentración isotópica de plutonio 238 superior al 80 %.

Artículo 36

Si los materiales nucleares exentos han de ser objeto de tratamiento o de almacenamiento junto con materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, se dispondrá lo necesario para que se reanude la aplicación de salvaguardias a los primeros.

ARREGLOS SUBSIDIARIOS

Artículo 37

Teniendo en cuenta el SCCC, la ABACC, el Estado Parte interesado y el Organismo concertarán Arreglos Subsidiarios que habrán de especificar en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Por acuerdo entre la ABACC, el Estado Parte interesado y el Organismo, los Arreglos Subsidiarios se podrán ampliar o modificar o, respecto de una instalación determinada, terminar sin enmendar el presente Acuerdo.

Artículo 38

Los Arreglos Subsidiarios cobrarán efectividad al mismo tiempo que entre en vigor el presente Acuerdo o tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de éste. La ABACC, los Estados Parte y el Organismo harán todo lo posible porque dichos arreglos cobren efectividad dentro del plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; para prorrogar este plazo habrán de ponerse de acuerdo la ABACC, los Estados Parte y el Organismo. El Estado Parte interesado, por conducto de la ABACC, facilitará prontamente al Organismo la información necesaria para poder redactar los Arreglos Subsidiarios en forma completa. Tan pronto haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Organismo tendrá derecho a aplicar los procedimientos en él establecidos respecto de los materiales nucleares enumerados en el inventario a que se refiere el artículo 39, aun cuando no hubieran entrado todavía en vigor los Arreglos Subsidiarios.

INVENTARIO

Artículo 39

Sobre la base del informe inicial a que se refiere el artículo 60, el Organismo abrirá inventarios unificados de todos los materiales nucleares en cada Estado Parte sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, sea cual fuere su origen, y mantendrá al día dichos inventarios basándose en los informes presentados ulteriormente y en los resultados de sus actividades de verificación. Se pondrán copias del inventario a disposición de la ABACC a los intervalos que se especifiquen de común acuerdo.

INFORMACION SOBRE EL DISEÑO

Disposiciones generales

Artículo 40

Con arreglo al artículo 7, la información sobre el diseño de las instalaciones existentes será facilitada al Organismo por el Estado Parte interesado por conducto de la ABACC en el curso de la negociación de los Arreglos Subsidiarios. Se especificarán en éstos las fechas límite para suministrar tal información respecto de las nuevas instalaciones, y la citada información se facilitará a la mayor brevedad posible antes de que se introduzcan materiales nucleares en una nueva instalación.

Artículo 41

La información sobre el diseño que ha de ponerse a disposición del Organismo ha de incluir, respecto de cada instalación, cuando proceda:

a) la identificación de la instalación, indicándose su carácter general, finalidad, capacidad nominal y situación geográfica, así como el nombre y dirección que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite;

b) una descripción de la disposición general de la instalación con referencia, en la medida de lo posible, a la forma, ubicación y corriente de los materiales nucleares, y a la ordenación general de los elementos importantes del equipo que utilicen, produzcan o traten materiales nucleares;

c) una descripción de las características de la instalación relativas a contención, vigilancia y contabilidad de materiales nucleares; y

d) una descripción de los procedimientos actuales y propuestos que se seguirán en la instalación para la contabilidad y el control de los materiales nucleares, haciéndose especial referencia a las zonas de balance de materiales establecidas por el explotador, a las mediciones de la corriente y a los procedimientos para efectuar el inventario físico.

Artículo 42

Se facilitará también al Organismo la demás información pertinente a la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de cada instalación, si así se especifica en los Arreglos Subsidiarios. La ABACC suministrará

al Organismo información suplementaria sobre las normas de seguridad y protección de la salud que el Organismo deberá observar y que deberán cumplir los inspectores del Organismo en la instalación.

Artículo 43

El Estado Parte interesado, por conducto de la ABACC, facilitará al Organismo, para su examen, información sobre el diseño relativa a toda modificación de interés a efectos de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, y le comunicará todo cambio de la información que le haya facilitado en virtud del artículo 42, con suficiente antelación para que puedan reajustarse los procedimientos de salvaguardias cuando sea necesario.

Artículo 44

Finalidad del examen de la información sobre el diseño

La información sobre el diseño facilitada al Organismo se utilizará para los fines siguientes:

a) identificar las características de las instalaciones y de los materiales nucleares que sean de interés para la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares con suficiente detalle para facilitar la verificación;

b) determinar las zonas de balance de materiales que se utilizarán a efectos contables y seleccionar aquellos puntos estratégicos que constituyen puntos clave de medición y que han de servir para determinar la corriente y existencias de materiales nucleares; al determinar tales zonas de balance de materiales se observarán, entre otros, los siguientes criterios:

i) la magnitud de la zona de balance de materiales deberá guardar relación con el grado de aproximación con que pueda establecerse el balance de materiales;

ii) al determinar la zona de balance de materiales se debe aprovechar toda oportunidad de servirse de la contención y de la vigilancia para tener una mayor garantía de que las mediciones de la corriente son completas, simplificando con ello la aplicación de salvaguardias y concentrando las operaciones de medición en los puntos clave de medición;

iii) si así lo pide un Estado Parte interesado por conducto de la ABACC, se podrá establecer una zona especial de balance de materiales alrededor de una fase del proceso que implique información delicada desde el punto de vista tecnológico, industrial o comercial; y

iv) respecto de instalaciones especialmente delicadas, se podrán seleccionar puntos clave de medición de forma tal que permitan al Organismo cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo teniendo en cuenta el requisito de que el Organismo preserve los secretos tecnológicos;

c) fijar el calendario teórico y los procedimientos para levantar el inventario físico de los materiales nucleares con fines contables en virtud del presente Acuerdo;

d) determinar qué registros e informes son necesarios y fijar los procedimientos para la evaluación de los registros;

e) fijar requisitos y procedimientos para la verificación de la cantidad y ubicación de los materiales nucleares; y

f) elegir las combinaciones adecuadas de métodos y técnicas de contención y vigilancia y los puntos estratégicos en que han de aplicarse.

Los resultados del examen de la información sobre el diseño, según se hayan convenido entre la ABACC y el Organismo, se incluirán en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 45

Nuevo examen de la información sobre el diseño

Se volverá a examinar la información sobre el diseño a la luz de los cambios en las condiciones de explotación, de los progresos en la tecnología de las salvaguardias o de la experiencia en la aplicación de los procedimientos de verificación, con miras a modificar las medidas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 44.

Artículo 46

Verificación de la información sobre el diseño

El Organismo, en cooperación con la ABACC y el Estado Parte interesado, podrá enviar inspectores a las instalaciones para que verifiquen la información sobre el diseño facilitada al Organismo con arreglo a los artículos 40 a 43, para los fines indicados en el artículo 44.

INFORMACION RESPECTO DE LOS MATERIALES NUCLEARES QUE ESTEN FUERA DE LAS INSTALACIONES

Artículo 47

El Estado Parte interesado, por conducto de la ABACC, facilitará al Organismo la siguiente información cuando hayan de utilizarse habitualmente materiales nucleares fuera de las instalaciones, según corresponda:

a) una descripción general del empleo de los materiales nucleares, su situación geográfica y el nombre y dirección del usuario que han de utilizarse para resolver asuntos de trámite; y

b) una descripción general de los procedimientos actuales y propuestos para la contabilidad y control de los materiales nucleares.

La ABACC comunicará oportunamente al Organismo todo cambio en la información que le haya facilitado en virtud del presente artículo.

Artículo 48

La información que se facilite al Organismo con arreglo al artículo 47 podrá ser utilizada, en la medida en que proceda, para los fines que se establecen en los párrafos b) a f) del artículo 44.

SISTEMA DE REGISTROS

Disposiciones generales

Artículo 49

La ABACC adoptará las medidas oportunas a fin de que se lleven registros respecto de cada zona de balance de materiales. Los Arreglos Subsidiarios describirán los registros que hayan de llevarse.

Artículo 50

La ABACC tomará las disposiciones necesarias para facilitar el examen de los registros por los inspectores, sobre todo si tales registros no se llevan en árabe, chino, español, francés, inglés o ruso.

Artículo 51

Los registros se conservarán durante cinco años por lo menos.

Artículo 52

Los registros consistirán, según proceda:

a) en registros contables de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y

b) en registros de operaciones correspondientes a instalaciones que contengan tales materiales nucleares.

Artículo 53

El sistema de mediciones en que se basen los registros utilizados para preparar los informes se ajustará a las normas internacionales más recientes o será equivalente, en calidad, a tales normas.

Registros contables

Artículo 54

Los registros contables establecerán lo siguiente respecto de cada zona de balance de materiales:

a) todos los cambios en el inventario, de manera que sea posible determinar el inventario contable en todo momento;

b) todos los resultados de las mediciones que se utilicen para determinar el inventario físico; y

c) todos los ajustes y correcciones que se hayan efectuado respecto de los cambios en el inventario, los inventarios contables y los inventarios físicos.

Artículo 55

Los registros señalarán en el caso de todos los cambios en el inventario e inventarios físicos, y respecto de cada lote de materiales nucleares: la identificación de los materiales, los datos del lote y los datos de origen. Los registros darán cuenta por separado del uranio, del torio y del plutonio en cada lote de materiales nucleares. Para cada cambio en el inventario se indicará la fecha del cambio y, cuando proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario.

Artículo 56

Registros de operaciones

Los registros de operaciones establecerán, según proceda, respecto de cada zona de balance de materiales:

a) los datos de explotación que se utilicen para determinar los cambios en las cantidades y composición de los materiales nucleares;

b) los datos obtenidos en la calibración de los tanques e instrumentos y en el muestreo y análisis, los procedimientos para controlar la calidad de las mediciones y las estimaciones deducidas de los errores aleatorios y sistemáticos;

c) una descripción del orden de operaciones adoptado para preparar y efectuar el inventario físico, a fin de cerciorarse de que es exacto y completo; y

d) una descripción de las medidas adoptadas para averiguar la causa y la magnitud de cualquier pérdida accidental o no medida que pudiera haber.

SISTEMA DE INFORMES

Disposiciones generales

Artículo 57

La ABACC facilitará al Organismo los informes que se detallan en los artículos 58 a 63 y 65 a 67 respecto de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 58

Los informes se prepararán en español, francés o en inglés, excepto si en los Arreglos Subsidiarios se especifica otra cosa.

Artículo 59

Los informes se basarán en los registros que se lleven de conformidad con los artículos 49 a 56 y consistirán, según proceda, en informes contables e informes especiales.

Informes contables

Artículo 60

La ABACC facilitará al Organismo un informe inicial relativo a todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo. Dicho informe inicial será remitido por la ABACC al Organismo dentro de un plazo de treinta días a partir del último día del mes en que entre en vigor el presente Acuerdo, y reflejará la situación en cada Estado Parte al último día de dicho mes.

Artículo 61

La ABACC presentará al Organismo los siguientes informes contables para cada zona de balance de materiales:

a) informes de cambios en el inventario que indiquen todos los cambios habidos en el inventario de materiales nucleares. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes al final del mes en que hayan tenido lugar o se hayan comprobado los cambios en el inventario; y

b) informes de balance de materiales que indiquen el balance de materiales basado en un inventario físico de los materiales nucleares que se hallen realmente presentes en la zona de balance de materiales. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los treinta días siguientes a la realización del inventario físico.

Los informes se basarán en los datos de que se disponga en el momento de su preparación y podrán corregirse posteriormente de ser preciso.

Artículo 62

Los informes de cambios en el inventario especificarán la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote de materiales nucleares, la fecha del cambio en el inventario y, según proceda, la zona de balance de materiales de origen y la zona de balance de materiales de destino o el destinatario. Se acompañarán a estos informes notas concisas que:

a) expliquen los cambios en el inventario, sobre la base de los datos de funcionamiento inscritos en los registros de operaciones, según se estipula en el párrafo a) del artículo 56; y

b) describan, según especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el programa de operaciones previsto, especialmente la realización de un inventario físico.

Artículo 63

La ABACC informará sobre todo cambio en el inventario, ajuste o corrección, sea periódicamente en forma de lista global, sea respecto de cada cambio. Los cambios en el inventario figurarán en los informes expresados en lotes. Conforme se especifique en los Arreglos Subsidiarios, los cambios pequeños en el inventario de los materiales nucleares, como el traslado de muestras para análisis, podrán combinarse en un lote y notificarse como un solo cambio en el inventario.

Artículo 64

El Organismo presentará a la ABACC estados semestrales del inventario contable de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, para cada zona de balance de materiales, sobre la base de los informes de cambios en el inventario correspondientes al período comprendido en cada uno de dichos estados.

Artículo 65

Los informes de balance de materiales incluirán los siguientes asientos, a menos que la ABACC y el Organismo acuerden otra cosa:

a) el inventario físico inicial;

b) los cambios en el inventario (en primer lugar los aumentos y a continuación las disminuciones);

c) el inventario contable final;

d) las diferencias remitente/destinatario;

e) el inventario contable final ajustado;

f) el inventario físico final; y

g) los materiales no contabilizados.

A cada informe de balance de materiales se adjuntará un estado del inventario físico, en el que se enumeren por separado todos los lotes y se especifique la identificación de los materiales y los datos del lote para cada lote.

Artículo 66

Informes especiales

La ABACC presentará sin demora informes especiales:

a) si cualquier incidente o circunstancia excepcionales inducen a la ABACC a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares que exceda de los límites que a este efecto, se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios; o

b) si la contención experimenta inesperadamente, con respecto a la especificada en los Arreglos Subsidiarios, variaciones tales que resulte posible la retirada no autorizada de materiales nucleares.

Artículo 67

Ampliación y aclaración de los informes

Si así lo pidiera el Organismo, la ABACC le facilitará ampliaciones o aclaraciones sobre cualquier informe, en la medida que sea perti-

nente a efectos de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo.

INSPECCIONES

Artículo 68

Disposiciones generales

El Organismo tendrá derecho a efectuar inspecciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Finalidad de las inspecciones

Artículo 69

El Organismo podrá efectuar inspecciones ad hoc a fin de:

a) verificar la información contenida en el informe inicial relativo a los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

b) identificar y verificar los cambios de la situación que se hayan producido entre la fecha del informe inicial y la fecha de entrada en vigor de los Arreglos Subsidiarios respecto de una instalación determinada y, en caso de que los Arreglos Subsidiarios dejen de estar en vigor respecto de una determinada instalación; y

c) identificar, y si fuera posible verificar, la cantidad y composición de los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo en conformidad con los artículos 91, 94 y 96 antes de que se trasladen a Estados Parte, fuera de Estados Parte o entre Estados Parte.

Artículo 70

El Organismo podrá efectuar inspecciones ordinarias a fin de:

a) verificar que los informes concuerden con los registros;

b) verificar la ubicación, identidad, cantidad y composición de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo; y

c) verificar la información sobre las posibles causas de los materiales no contabilizados, de las diferencias remitente-destinatario y de las incertidumbres en el inventario contable.

Artículo 71

Con sujeción a los procedimientos establecidos en el artículo 75, el Organismo podrá efectuar inspecciones especiales:

a) a fin de verificar la información contenida en los informes especiales; o

b) si el Organismo estima que la información facilitada por la ABACC, incluidas las explicaciones dadas por la ABACC y la información obtenida mediante las inspecciones ordinarias, no es adecuada para que el Organismo desempeñe sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Se considerará que una inspección es especial cuando, o bien es adicional a las actividades de inspección ordinaria estipuladas en los artículos 76 a 80, o bien implica el acceso a información o lugares adicionales además del acceso especificado en el artículo 74 para las inspecciones ad hoc y ordinarias, o bien se dan ambas circunstancias.

Alcance de las inspecciones

Artículo 72

A los fines establecidos en los artículos 69 a 71, el Organismo podrá:

a) examinar los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56;

b) efectuar mediciones independientes de todos los materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo;

c) verificar el funcionamiento y calibración de los instrumentos y demás equipos de medición y control;

d) aplicar medidas de vigilancia y contención y hacer uso de ellas; y

e) emplear otros métodos objetivos que se hayan comprobado que son técnicamente viables.

Artículo 73

Dentro del ámbito del artículo 72, el Organismo estará facultado para:

a) observar que las muestras tomadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, se toman de conformidad con procedimientos que permitan obtener muestras representativas, observar el tratamiento y análisis de las muestras y obtener duplicados de ellas;

b) observar que las mediciones de los materiales nucleares efectuadas en los puntos clave de medición, a efectos de la contabilidad de balance de materiales, son representativas y observar asimismo la calibración de los instrumentos y del equipo utilizados;

c) concertar con la ABACC y, en la medida que sea necesaria, con el Estado Parte interesado que, si fuera necesario:

i) se efectúen mediciones adicionales y se tomen muestras adicionales para uso del Organismo;

ii) se analicen las muestras patrón analíticas del Organismo;

iii) se utilicen patrones absolutos apropiados para calibrar los instrumentos y demás equipos; y

iv) se efectúen otras calibraciones;

d) disponer la utilización de su propio equipo para realizar mediciones independientes y a efectos de vigilancia y, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios, disponer la instalación de tal equipo;

e) fijar sus propios precintos y demás dispositivos de identificación y reveladores de violación en los elementos de contención, si así se conviniera y especificara en los Arreglos Subsidiarios; y

f) concertar con la ABACC o el Estado Parte interesado el envío de las muestras tomadas para uso del Organismo.

Acceso para las inspecciones

Artículo 74

a) Para los fines especificados en los párrafos a) y b) del artículo 69 y hasta el momento en que se hayan especificado los puntos estratégicos en los Arreglos Subsidiarios, o en el caso de que los Arreglos Subsidiarios dejen de estar en vigor, los inspectores del Organismo tendrán acceso a cualquier punto en que el informe inicial o cualquier inspección realizada en relación con el mismo indique que se encuentran materiales nucleares;

b) Para los fines especificados en el párrafo c) del artículo 69, los inspectores del Organismo tendrá acceso a cualquier punto respecto del cual el Organismo haya recibido notificación de conformidad con el apartado iii) del párrafo d) del artículo 90, el apartado iii) del párrafo d) del artículo 93 o el artículo 95;

c) Para los fines especificados en el artículo 70, los inspectores del Organismo tendrá acceso sólo a los puntos estratégicos especificados en los Arreglos Subsidiarios y a los registros que se lleven con arreglo a los artículos 49 a 56; y

d) En caso de que la ABACC llegue a la conclusión de que circunstancias extraordinarias requieren mayores limitaciones del acceso por parte del Organismo, la ABACC y el Organismo harán prontamente arreglos a fin de que el Organismo pueda desempeñar sus obligaciones de salvaguardias a la luz de esas limitaciones. El Director General comunicará todo arreglo de este tipo a la Junta.

Artículo 75

En circunstancias que puedan dar lugar a inspecciones especiales para los fines especificados en el artículo 71, el Estado Parte interesado, la ABACC y el Organismo se consultarán sin demora. Como resultado de estas consultas, el Organismo podrá:

a) efectuar inspecciones además de las actividades de inspección ordinaria previstas en los artículos 76 a 80; y

b) tener acceso, de acuerdo con el Estado Parte interesado y la ABACC, a otra información y otros lugares además de los especificados en el artículo 74. Todo desacuerdo relativo a la necesidad de acceso adicional se resolverá de conformidad con los artículos 21 y 22; de ser esencial y urgente que la ABACC, un Estado Parte o Estados Parte adopten alguna medida, lo dispuesto en el artículo 14 será de aplicación.

Frecuencia y rigor de las inspecciones ordinarias

Artículo 76

El Organismo mantendrá el número, rigor y duración de las inspecciones ordinarias, observando una cronología óptima, al mínimo compatible con la eficaz puesta en práctica de los procedimientos de salvaguardias establecidos en el presente Acuerdo, y aprovechará al máximo y de la manera más económica posible todos recursos de inspección de que disponga.

Artículo 77

El Organismo podrá efectuar una inspección ordinaria anual de aquellas instalaciones y zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones cuyo contenido o cuyo caudal anual de materiales nucleares, si es que fuera mayor, no exceda de 5 kilogramos efectivos.

Artículo 78

El número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias en las instalaciones cuyo contenido o caudal anual de materiales nucleares exceda de 5 kilogramos efectivos se determinarán partiendo de la base de que, en el caso máximo o límite, el régimen de inspección no será más riguroso de lo que sea necesario y suficiente para tener un conocimiento constante de la corriente y existencias de materiales nucleares, y el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias respecto de tales instalaciones se determinará según se indica a continuación:

a) en el caso de los reactores y de las instalaciones de almacenamiento precintadas, el volumen total máximo de las inspecciones ordinarias al año se determinará calculando un sexto de año-hombre de inspección para cada una de estas instalaciones;

b) en el caso de las instalaciones que no sean reactores o instalaciones de almacenamiento precintadas, en las que haya plutonio o uranio enriquecido a más del 5 %, el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones $30 \times \sqrt{E}$ días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos. El máximo fijado para cualquiera de esas instalaciones no será inferior a 1,5 años-hombre de inspección;

c) en el caso de las instalaciones no comprendidas en los anteriores párrafos a) o b), el volumen total máximo de inspecciones ordinarias al año se determinará calculando para cada una de esas instalaciones un tercio de año-hombre de inspección más 0.4 x E días-hombre de inspección al año, en donde E corresponde al valor de las existencias o del caudal anual de materiales nucleares, si éste fuera mayor, expresado en kilogramos efectivos.

Las Partes en el presente Acuerdo podrán convenir en enmendar las cifras especificadas en el presente artículo para el volumen máximo de inspección, si la Junta determina que tal enmienda es razonable.

Artículo 79

Con sujeción a los anteriores artículos 76 a 78, los criterios que se utilizarán para determinar la realidad del número, rigor, duración, cronología y modalidad de las inspecciones ordinarias de cualquier instalación comprenderán:

a) la forma de los materiales nucleares, en especial si los materiales nucleares se encuentran a granel o contenidos en una serie de partidas distintas, su composición química e isotópica, así como su accesibilidad;

b) la eficacia de las salvaguardias de la ABACC, comprendida la medida en que los explotadores de las instalaciones sean funcionalmente independientes de las salvaguardias de la ABACC; la medida en que la ABACC haya puesto en práctica las medidas especificadas en el artículo 33; la prontitud de los informes presentados al Organismo; su concordancia con la verificación independiente efectuada por el Organismo; y la magnitud y grado de aproximación de los materiales no contabilizados, tal como haya verificado el Organismo;

c) las características del ciclo del combustible nuclear en los Estados Parte, en especial, el número y tipos de instalaciones que contengan materiales nucleares sometidos a salvaguardias; las características de estas instalaciones que sean de interés para las salvaguardias, en particular el grado de contención; la medida en que el diseño de estas instalaciones facilite la verificación de la corriente y existencias de materiales nucleares, y la medida en que se pueda establecer una correlación entre la información procedente de distintas zonas de balance de materiales;

d) el grado de interdependencia internacional, en especial la medida en que los materiales nucleares se reciban de otros Estados o se envíen a otros Estados para su empleo o tratamiento; cualquier actividad de verificación realizada por el Organismo en relación con los mismos; y la medida en que las actividades nucleares en cada Estado Parte se relacionen recíprocamente con las de otros Estados; y

e) los progresos técnicos en la esfera de las salvaguardias, comprendida la utilización de técnicas estadísticas y del muestreo aleatorio al evaluar la corriente de materiales nucleares.

Artículo 80

La ABACC y el Organismo se consultarán si la ABACC o el Estado Parte interesado consideran que las operaciones de inspección se están concentrando indebidamente en determinadas instalaciones.

Notificación de las inspecciones

Artículo 81

El Organismo avisará por anticipado a la ABACC y al Estado Parte interesado de la llegada de los inspectores del Organismo a las instalaciones o a las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones, según se indica a continuación:

a) cuando se trate de inspecciones ad hoc con arreglo al párrafo c) del artículo 69, con una antelación mínima de 24 horas; cuando se trate de las efectuadas con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 69, así como de las actividades previstas en el artículo 46, con una antelación mínima de una semana;

b) cuando se trate de inspecciones especiales con arreglo al artículo 71, tan pronto como sea posible después de que la ABACC, el Estado Parte interesado y el Organismo se hayan consultado como se estipula en el artículo 75, entendiéndose que el aviso de llegada constituirá normalmente parte de dichas consultas; y

c) cuando se trate de inspecciones ordinarias con arreglo al artículo 70, con una antelación mínima de 24 horas respecto de las instalaciones a que se refiere el párrafo b) del artículo 78 y respecto de instalaciones de almacenamiento precintadas que contengan plutonio o uranio enriquecido a más del 5 %, y de una semana en todos los demás casos.

Tal aviso de inspección comprenderá los nombres de los inspectores del Organismo e indicará las instalaciones y las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones que serán visitadas, así como los períodos de tiempo durante los cuales serán visitadas. Cuando los inspectores del Organismo provengan de fuera de los Estados Parte, el Organismo avisará también por anticipado el lugar y la hora de su llegada a los Estados Parte.

Artículo 82

No obstante lo dispuesto en el artículo 81, como medida suplementaria el Organismo podrá llevar a cabo, sin preaviso, una parte de las inspecciones ordinarias con arreglo al artículo 78, conforme al principio del muestreo aleatorio. Al realizar cualquier inspección no anunciada, el Organismo tendrá plenamente en cuenta todo programa de operaciones notificados con arreglo al párrafo b) del artículo 62. Asimismo, siempre que sea posible, y basándose en el programa de operaciones, el Organismo comunicará periódicamente a la ABACC y al Estado Parte interesado, utilizando los procedimientos especificados en los Arreglos Subsidiarios, su programa general de inspecciones anunciadas y no anunciadas, indicando los

períodos generales en que se prevean tales inspecciones. Al ejecutar cualquier inspección no anunciada, el Organismo hará todo cuanto pueda por reducir al mínimo las dificultades de orden práctico para la ABACC y el Estado Parte interesado y para los explotadores de las instalaciones, teniendo presente las disposiciones pertinentes de los artículos 42 y 87. De igual manera, la ABACC y el Estado Parte interesado harán todo cuanto puedan para facilitar la labor de los inspectores del Organismo.

Designación de los inspectores del Organismo

Artículo 83

Para la designación de los inspectores se aplicarán los siguientes procedimientos:

a) el Director General comunicará a los Estados Parte, por conducto de la ABACC, por escrito el nombre, calificaciones profesionales, nacionalidad, categoría y demás detalles que puedan ser pertinentes, de cada funcionario del Organismo que proponga para ser designado como inspector para los Estados Parte.

b) los Estados Parte, por conducto de la ABACC, comunicarán al Director General, dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de tal propuesta, si la aceptan;

c) el Director General podrá designar a cada funcionario que haya sido aceptado por los Estados Parte, por conducto de la ABACC, como uno de los inspectores del Organismo para los Estados Parte, e informará a los Estados Parte, por conducto de la ABACC, de tales designaciones; y

d) el Director General, actuando en respuesta a una petición de los Estados Parte, por conducto de la ABACC, o por propia iniciativa, informará inmediatamente a los Estados Parte, por conducto de la ABACC, de que la designación de un funcionario como inspector del Organismo para los Estados Parte ha sido retirada.

No obstante, respecto de los inspectores del Organismo necesarios para las actividades previstas en el artículo 46 y para efectuar inspecciones ad hoc con arreglo a los párrafos a) y b) del artículo 79, los procedimientos de designación deberán concluirse, de ser posible, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Si la designación no fuera posible dentro de este plazo los inspectores del Organismo para tales fines se designarán con carácter temporal.

Artículo 84

Los Estados Parte concederán o renovarán lo más rápidamente posible los visados oportunos, cuando se precisen éstos, a cada inspector del Organismo designado en conformidad con el artículo 83.

Conducta y visitas de los inspectores del Organismo

Artículo 85

Los inspectores del Organismo, en el desempeño de sus funciones en virtud de los artículos 46 y 69 a 73, desarrollarán sus actividades de manera que se evite toda obstaculización o demora en la construcción, puesta en servicio o explotación de las instalaciones, y que no afecten a su seguridad. En particular, los inspectores no pondrán personalmente en funcionamiento una instalación ni darán instrucciones al personal de ella para que efectúe ninguna operación. Si los inspectores del Organismo consideran que, con arreglo a los artículos 72 y 73, el explotador debe efectuar determinadas operaciones en una instalación, los inspectores habrán de formular la oportuna decisión.

Artículo 86

Cuando los inspectores precisen de servicios que se puedan obtener en un Estado Parte, comprendido el empleo de equipo, para llevar a cabo las inspecciones, la ABACC y el Estado Parte interesado facilitarán la obtención de tales servicios y el empleo de tal equipo por parte de los inspectores del Organismo.

Artículo 87

La ABACC y el Estado Parte interesado tendrán derecho a hacer acompañar a los inspectores del Organismo, durante sus inspecciones, por sus inspectores y por representantes de ese Estado Parte, respectivamente, siempre que los inspectores del Organismo no sufran por ello demora alguna ni se vean obstaculizados de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACION EFECTUADAS POR EL ORGANISMO

Artículo 88

El Organismo comunicará a la ABACC:

a) los resultados de sus inspecciones, a los intervalos que se especifiquen en los arreglos subsidiarios; y

b) las conclusiones a que llegue a partir de sus actividades de verificación en el Estado Parte interesado, en particular mediante informes relativos a cada zona de balance de materiales, los cuales se prepararán tan pronto como sea posible después de que se haya realizado un inventario físico y lo haya verificado el Organismo, y se haya efectuado un balance de materiales.

TRASLADOS A ESTADOS PARTE, FUERA DE ESTADOS PARTE Y ENTRE ESTADOS PARTE

Artículo 89

Disposiciones generales

Los materiales nucleares sometidos o que deben quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo que sean objeto de traslado fuera de los Estados Parte, a un Estado Parte o entre Estados Parte se considerarán, a los efectos del presente Acuerdo, bajo la responsabilidad de la ABACC y del Estado Parte interesado:

a) cuando se trate de importaciones a los Estados Parte provenientes de otro Estado, desde el momento en que tal responsabilidad cese de incumbir al Estado exportador hasta, como máximo, el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino;

b) cuando se trate de exportaciones procedentes de Estados Parte a otro Estado, hasta el momento en que el Estado destinatario asuma esa responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino; y

c) cuando se trate de traslados entre los Estados Parte, desde el momento de la transferencia de responsabilidad y, como máximo, hasta el momento en que los materiales nucleares lleguen a su destino.

El punto en que se haga el traspaso de la responsabilidad se determinará de conformidad con los arreglos apropiados que concierten la ABACC y el Estado Parte o los Estados Parte interesados y, en el caso de traslados a los Estados Parte o desde ellos, el Estado a que se transfieran o del que se reciban los materiales nucleares. No se considerará que la ABACC, un Estado Parte en este Acuerdo ni ningún otro Estado han asumido tal responsabilidad respecto de materiales nucleares por el mero hecho de que dichos materiales nucleares se encuentren en tránsito a través o por encima del territorio de un Estado, o se estén transportando en buque bajo su pabellón o en sus aeronaves.

Traslados fuera de los Estados Parte

Artículo 90

a) La ABACC notificará al Organismo todo traslado proyectado fuera de los Estados Parte de materiales nucleares sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se van a efectuar varios envíos por separado al mismo Estado, dentro del plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.

b) Se hará esta notificación al Organismo una vez concluidos los arreglos contractuales que rijan el traslado y, normalmente, por lo menos dos semanas antes de que los materiales nucleares hayan de estar preparados para su transporte.

c) La ABACC y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.

d) La notificación especificará:

i) la identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición prevista de los materiales nucleares que vayan a ser objeto de traslado, y la zona de balance de materiales de la que procederán;

ii) el Estado a que van destinados los materiales nucleares;

iii) las fechas y lugares en que los materiales nucleares estarán preparados para su transporte;

iv) las fechas aproximadas de envío y llegada de los materiales nucleares; y

v) en qué punto de la operación de traslado el Estado destinatario asumirá la responsabilidad de los materiales nucleares a efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto.

Artículo 91

La notificación a que se refiere el artículo 90, será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de que sean trasladados fuera de los Estados Parte y, si el Organismo lo desea o la ABACC lo pide, fijar precintos a los materiales nucleares una vez que estén preparados para su transporte. No obstante, el traslado de los materiales nucleares no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas de inspección o verificación que adopte o tenga previstas el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Artículo 92

El material nuclear sometido a las salvaguardias del Organismo en un Estado Parte no se exportará a menos que dicho material vaya a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor y hasta que el Organismo haya efectuado los arreglos apropiados para aplicar salvaguardias a dicho material.

Traslados a Estados Parte

Artículo 93

a) La ABACC notificará al Organismo todo traslado previsto a los Estados Parte de materiales nucleares que deban quedar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, si el envío excede de un kilogramo efectivo o si se han de recibir del mismo Estado varios envíos por separado dentro de un plazo de tres meses, de menos de un kilogramo efectivo cada uno, pero cuyo total exceda de un kilogramo efectivo.

b) La llegada prevista de los materiales nucleares se notificará al Organismo con la mayor antelación posible y en ningún caso después de la fecha en que el Estado Parte asuma la responsabilidad de los materiales nucleares.

c) La ABACC y el Organismo podrán convenir en diferentes modalidades de notificación por anticipado.

d) La notificación especificará:

i) la identificación y, si fuera posible, la cantidad y composición prevista de los materiales nucleares;

ii) en qué punto de la operación de traslado asumirá el Estado Parte la responsabilidad de los materiales nucleares a los efectos del presente Acuerdo, y la fecha probable en que se alcanzará este punto; y

iii) la fecha prevista de llegada, y el lugar y la fecha en que se tiene el propósito de desembalar los materiales nucleares.

Artículo 94

La notificación a que se refiere el artículo 93 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar una inspección ad hoc, si fuera necesario, para identificar y, de ser posible, verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares en el momento de desembalar la remesa. No obstante, el desembalaje no deberá sufrir demora alguna a causa de las medidas que adopte o tenga previsto adoptar el Organismo como consecuencia de tal notificación.

Traslados entre Estados Parte

Artículo 95

En los Arreglos Subsidiarios se especificarán los procedimientos del Organismo para la notificación y verificación de los traslados internos de materiales nucleares para traslados de materiales nucleares entre Estados Parte.

Mientras los Arreglos Subsidiarios no estén en vigor, el traslado se notificará al Organismo con la mayor antelación posible, pero, en cualquier caso, no menos de dos semanas antes en que tenga lugar el traslado.

Artículo 96

La notificación a que se refiere el artículo 95 será de carácter tal que permita al Organismo efectuar, de ser necesario, una inspección ordinaria o ad hoc, según sea apropiado, para identificar y, de ser posible verificar la cantidad y composición de los materiales nucleares antes de su traslado entre Estados Parte y, si el Organismo lo desea o la ABACC lo solicita, fijar precintos en el material nuclear cuando se lo ha preparado para su traslado.

Informes especiales

Artículo 97

La ABACC preparará un informe especial conforme se prevé en el artículo 66 si cualquier incidente o circunstancias excepcionales indujeran a la ABACC a pensar que se ha producido o se ha podido producir una pérdida de materiales nucleares, incluido el que se produzca una demora importante durante el traslado a un Estado Parte, de un Estado Parte o entre Estados Parte.

DEFINICIONES

Artículo 98

A efectos del presente Acuerdo:

1. ABACC significa la persona jurídica creada por el Acuerdo SCCC.

A. por ajuste se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contables que indique una diferencia remitente-destinatario o material no contabilizado.

B. por caudal anual de materiales se entiende, a efectos de los artículos 77 y 78, la cantidad de materiales nucleares que salgan anualmente de una instalación que funcione a su capacidad normal.

C. por lote se entiende una porción de materiales nucleares que se manipula como una unidad a efectos de contabilidad en un punto clave de medición y para la cual la composición y la cantidad se definen por un solo conjunto de especificaciones o de mediciones. Dichos materiales nucleares pueden hallarse a granel o distribuidos en una serie de partidas distintas.

D. por datos del lote se entiende el peso total de cada elemento de material nuclear y, en el caso del plutonio y del uranio, cuando proceda, la composición isotópica. Las unidades de contabilización serán las siguientes:

a) los gramos de plutonio contenido;

b) los gramos de uranio total y los gramos de uranio 235 más uranio 233 contenidos en el caso del uranio enriquecido en esos isótopos; y

c) los kilogramos de torio contenido, de uranio natural o de uranio empobrecido;

A los efectos de la presentación de informes se sumarán los pesos de las distintas partidas de un mismo lote antes de redondear a la unidad más próxima.

E. por inventario contable de una zona de balance de materiales se entiende la suma algebraica del inventario físico más reciente, más todos los cambios que hayan tenido lugar en el inventario después de efectuado el inventario físico.

F. por corrección se entiende un asiento efectuado en un informe o en un registro contable al efecto de rectificar un error identificado o de reflejar una medición mejorada de una cantidad ya inscripta en el registro o informe. Toda corrección debe señalar de modo inequívoco el asiento al que corresponde.

G. por kilogramo efectivo se entiende una unidad especial utilizada en las salvaguardias de materiales nucleares. Las cantidades en kilogramos efectivos se obtienen tomando:

a) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;

b) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1 %) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;

c) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1 %) y superior al 0,005 (0,5 %) su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001; y

d) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5 %) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.

H. Por enriquecimiento se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio 233 y uranio 235, y el peso total del uranio de que se trate.

I. Por instalación se entiende:

a) un reactor, un conjunto crítico, una planta de transformación, una planta de fabricación, una planta de reelaboración, una planta de separación de isótopos o una unidad de almacenamiento por separado; o

b) cualquier lugar en el que habitualmente se utilicen materiales nucleares en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.

J. Por cambio en el inventario se entiende un aumento o disminución, en términos de lotes, de materiales nucleares dentro de una zona de balance de materiales; tal cambio ha de comprender uno de los siguientes:

a) aumentos:

i) importaciones;

ii) entradas de procedencia nacional: entradas de otras zonas de balance de materiales, entradas procedentes de una de las actividades a que se refiere el articulo 13 o entradas en el punto inicial de las salvaguardias;

iii) producción nuclear: producción de materiales fisionables especiales en un reactor; y

iv) exenciones anuladas: reanudación de la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares anteriormente exentos de ellas en razón de su empleo o de su cantidad.

b) disminuciones:

i) exportaciones;

ii) envíos a otros puntos del territorio nacional: traslados a otras zonas de balance de materiales o envíos con destino a una de las actividades mencionadas en el articulo 13;

iii) pérdidas nucleares: pérdida de materiales nucleares debida a su transformación en otros (s) elemento (s) o isótopo (s) como consecuencia de reacciones nucleares;

iv) materiales descartados medidos: materiales nucleares que se han medido o evaluado sobre la base de mediciones y con los cuales se ha procedido de tal forma que ya no se prestan a su ulterior empleo en actividades nucleares;

v) desechos retenidos: materiales nucleares producidos en operaciones de tratamiento o en accidentes de funcionamiento, que se consideran irrecuperables de momento pero que se conservan almacenados;

vi) exenciones: exención de materiales nucleares de la aplicación de salvaguardias en razón de su empleo o de su cantidad; y

vii) otras pérdidas: por ejemplo, pérdidas accidentales (es decir, pérdidas irreparables y no intencionales de materiales nucleares como consecuencia de un accidente de funcionamiento) o robos.

K. por punto clave de medición se entiende un punto en que los materiales nucleares se encuentren en una forma tal que puedan medirse para determinar la corriente o existencias de materiales. Por lo tanto, los puntos clave de medición comprenden, sin quedar limitados a ellos, los puntos de entrada y los puntos de salida de materiales nucleares (incluidos los materiales descartados medidos) y los puntos de almacenamiento de las zonas de balance de materiales.

L. por año-hombre de inspección se entiende, a los efectos del artículo 78, 300 dias-hombre de inspección, considerándose como un dia-hombre un dia durante el cual un inspector tiene acceso en cualquier momento a una instalación por un total no superior a ocho horas.

M. por zona de balance de materiales se entiende una zona situada dentro o fuera de una instalación en la que:

a) pueda determinarse la cantidad de materiales nucleares que entren o salgan de cada zona de balance de materiales en cada traslado; y

b) pueda determinarse cuando sea necesario, de conformidad con procedimientos especificados, el inventario físico de los materiales nucleares en cada zona de balance de materiales;

a fin de poder establecer, a efectos de salvaguardias del Organismo, el balance de materiales.

N. por material no contabilizado se entiende la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico.

O. por materiales nucleares se entiende cualesquiera materiales básicos o cualesquiera materiales fisionables especiales, según se definen en el Articulo XX del Estatuto. Se entenderá que la expresión "materiales básicos" no se refiere ni a los minerales ni a la ganga. Si, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Junta determinase en virtud del Artículo XX del Estatuto que han de considerarse otros nuevos materiales como materiales básicos o como materiales fisionables especiales, tal determinación sólo cobrará efectividad a los efectos del presente Acuerdo después de que haya sido aceptada por la ABACC y los Estados Partes.

P. por inventario físico se entiende la suma de todas las evaluaciones medidas o deducidas de las cantidades de los lotes de materiales nucleares existentes en un momento determinado dentro de una zona de balance de materiales, obtenidas de conformidad con procedimientos especificados.

Q. por diferencia remitente-destinatario se entiende la diferencia entre la cantidad de materiales nucleares de un lote declarada por la zona de balance de materiales que la remite y la cantidad medida en la zona de balance de materiales que lo recibe.

R. por cantidad significativa se entiende la cantidad significativa de material nuclear, según la ha determinado el Organismo.

S. por datos de origen se entiende todos aquellos datos, registrados durante las mediciones o las calibraciones o utilizados para deducir relaciones empíricas, que identifican a los materiales nucleares y proporcionan los datos del lote. Los datos de origen pueden comprender, por ejemplo, el peso de los compuestos, los factores de conversión para determinar el peso del elemento, la densidad relativa, la concentración en elementos, las razones isotópicas, la relación entre el volumen y las lecturas manométricas, y la relación entre el plutonio producido y la potencia generada.

T. por punto estratégico se entiende un punto seleccionado durante el examen de la información sobre el diseño en el que, en condiciones normales y cuando se combine con la información obtenida en todos los puntos estratégicos considerados conjuntamente, pueda obtenerse y verificarse la información necesaria y suficiente para la puesta en práctica de las medidas de salvaguardias; un punto estratégico puede comprender cualquier punto en el que realicen mediciones clave en relación con la contabilidad del balance de materiales y en el que se apliquen medidas de contención y de vigilancia.

HECHO en , a los dias del mes de de en cuadruplicado, en el idioma inglés.

Por la REPUBLICA ARGENTINA:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

Por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:

Por la ABACC:

PROTOCOLO

Artículo 1

El presente Protocolo amplía determinadas disposiciones del Acuerdo y, en particular, especifica las disposiciones para la cooperación en la aplicación de las salvaguardias estipuladas en el Acuerdo. En la puesta en práctica de estos arreglos, las Partes en el Acuerdo se regirán por los siguientes principios:

a) es necesario que la ABACC y el Organismo saquen cada uno sus propias conclusiones independientes;

b) es necesario coordinar en la mayor medida posible las actividades de la ABACC y del Organismo para la aplicación óptima del presente Acuerdo, y en particular para evitar la duplicación innecesaria de las salvaguardias de la ABACC;

c) en la realización de sus actividades, la ABACC y el Organismo trabajarán conjuntamente, siempre que sea posible, en conformidad con criterios de salvaguardias compatibles de las dos organizaciones; y

d) es necesario permitir que el Organismo cumpla con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo teniendo en cuenta el requisito de que el Organismo preserve los secretos tecnológicos.

Artículo 2

En la aplicación del Acuerdo, el Organismo acordará a los Estados Parte y a la ABACC un tratamiento no menos favorable que el que conceda a los Estados y sistemas regionales de verificación con un nivel de independencia funcional y eficacia técnica comparable a los de la ABACC.

Artículo 3

La ABACC compilará la información sobre las instalaciones y sobre los materiales nucleares situados fuera de las instalaciones que se haya de proporcionar al Organismo en virtud del Acuerdo sobre la base del cuestionario de información sobre el diseño del Organismo anexo a los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 4

La ABACC y el Organismo efectuarán cada uno el examen de la información sobre el diseño estipulada en los párrafos a) a f) del artículo 44 del Acuerdo e incluirán en los Arreglos Subsidiarios los resultados de dicho examen. La verificación de la información sobre el diseño estipulada en el artículo 46 del Acuerdo será efectuada por el Organismo en cooperación con la ABACC.

Artículo 5

Además de la información a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Protocolo, la ABACC transmitirá también información acerca de los métodos de inspección que se proponga utilizar, incluyendo cálculos del volumen de la labor de inspección para las actividades de inspección ordinaria correspondientes a las instalaciones y a las zonas de balance de materiales situadas fuera de las instalaciones.

Artículo 6

La preparación de los Arreglos Subsidiarios será responsabilidad conjunta de la ABACC, el Organismo y el Estado Parte interesado.

Artículo 7

La ABACC reunirá los informes de los Estados Parte basados en registros llevados por los explotadores, llevará cuentas centralizadas sobre la base de dichos informes y efectuará el análisis y control técnico y contable de la información recibida.

Artículo 8

Una vez finalizadas las labores mencionadas en el artículo 7 del presente Protocolo, la ABACC, sobre una base mensual, preparará y proporcionará al Organismo los informes sobre cambios de inventario dentro de los plazos especificados en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 9

Además, la ABACC transmitirá al Organismo los informes de balance de materiales y los estadillos del inventario físico con la frecuencia y en la forma que se especifiquen en los Arreglos Subsidiarios.

Artículo 10

La forma y el formato de los informes mencionados en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo, según convengan la ABACC y el Organismo, se especificarán en los Arreglos Subsidiarios y serán compatibles con los utilizados en la práctica general del Organismo.

Artículo 11

Las actividades de inspección ordinaria que efectúen la ABACC y el Organismo, incluyendo en la medida de lo posible las inspecciones mencionadas en el Artículo 82 del Acuerdo, se coordinarán según lo dispuesto en los artículos 12 a 19 del presente Protocolo y en los Arreglos Subsidiarios.

A reserva de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Acuerdo, se tendrán también en cuenta las actividades de inspección efectuadas por la ABACC para la determinación del número, la intensidad, la duración, la cronología y la modalidad efectivos de las inspecciones del Organismo respecto de cada instalación.

Artículo 13

El volumen de la labor de inspección en virtud del Acuerdo para cada instalación se determinará usando los criterios indicados en el artículo 79 del Acuerdo. Dicho volumen de labor de inspección, expresado en forma de cálculos convenidos del volumen efectivo de la labor de inspección que ha de desarrollarse se indicará en los Arreglos Subsidiarios, junto con las descripciones de los enfoques de verificación y el alcance de las inspecciones que han de efectuar la ABACC y el Organismo. Estos cálculos constituirán, en las condiciones normales de funcionamiento y en las condiciones que a continuación se indican, el volumen efectivo de la labor de inspección en cada instalación en virtud del Acuerdo:

a) mientras sea válida la información sobre el SCCC estipulada en el artículo 35 del Acuerdo, según se especifica en los Arreglos Subsidiarios;

b) mientras sea válida la información facilitada al Organismo en conformidad con el artículo 3 del presente Protocolo;

c) mientras la ABACC presente regularmente los informes con arreglo a los artículos 62 y 63, 65 a 67 y 69 a 71 del Acuerdo, según se especifica en los Arreglos Subsidiarios;

d) mientras se apliquen regularmente los arreglos de coordinación para las inspecciones con arreglo a los artículos 11 a 19 del presente Protocolo, según se especifique en los Arreglos Subsidiarios; y

e) mientras la ABACC ejerza su labor de inspección respecto de la instalación, según se especifique en los Arreglos Subsidiarios, con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

La cronología y plan generales de las inspecciones en virtud del Acuerdo, incluidos los arreglos para la presencia de inspectores de la ABACC y del Organismo durante la realización de las inspecciones en virtud de este Acuerdo, serán establecidos en cooperación entre la ABACC y el Organismo, teniendo en cuenta la programación de otras actividades de salvaguardias del Organismo en la región.

Artículo 15

Los procedimientos técnicos en general para cada tipo de instalación y para cada una de las instalaciones serán compatibles con los del Organismo y se especificarán en los Arreglos Subsidiarios, en particular respecto de:

a) la determinación de técnicas para la selección aleatoria de muestras estadísticas;

b) la verificación e identificación de los estándares;

c) las medidas de contención y vigilancia; y

d) las medidas de verificación.

La ABACC y el Organismo se consultarán e identificarán por adelantado las medidas de contención y vigilancia y las medidas de verificación que se han de aplicar en cada instalación hasta el momento en que entre en vigor el Arreglo Subsidiario. Esas medidas serán también compatibles con las del Organismo.

Artículo 16

La ABACC transmitirá al Organismo sus informes de inspección para todas las inspecciones de la ABACC realizadas en virtud del Acuerdo.

Artículo 17

Las muestras del material nuclear para la ABACC y el Organismo se tomarán de las mis-

mas partidas seleccionadas aleatoriamente y se tomarán al mismo tiempo, salvo cuando la ABACC no necesite muestras.

Artículo 18

La frecuencia de los inventarios físicos que hayan de tomar los explotadores de las instalaciones y que se hayan de verificar a efectos de salvaguardias estará en consonancia con los requisitos del documento adjunto correspondiente.

Artículo 19

a) Con objeto de facilitar la aplicación del Acuerdo y del presente Protocolo, se constituirá un Comité de Enlace compuesto de representantes de la ABACC, de los Estados Parte y del Organismo.

b) El Comité se reunirá por lo menos una vez al año:

i) para revisar, en particular, la ejecución de los arreglos de coordinación estipulados en el presente Protocolo, incluyendo los cálculos convenidos del volumen de la labor de inspección;

ii) para examinar el desarrollo de los métodos y técnicas de salvaguardias; y

iii) para considerar cualquier cuestión que le haya remitido el Subcomité a que se hace referencia en el apartado c).

c) El Comité podrá nombrar un Subcomité que se reúna periódicamente para considerar cuestiones pendientes de aplicación de salvaguardias que emanen de la aplicación de salvaguardias en virtud de este Acuerdo. Todas las *cuestiones que no pueda resolver el Subcomité* se remitirán al Comité de Enlace.

d) Sin perjuicio de las medidas urgentes cuya adopción pueda requerirse en virtud del Acuerdo, si surgieran problemas en la aplicación del artículo 13, del presente Protocolo, en particular cuando el Organismo considere que las condiciones especificadas en dicho artículo no se han cumplido, el Comité o Subcomité se reunirán tan pronto como sea posible con objeto de evaluar la situación y de discutir las medidas que haya que adoptar. Si uno de los problemas planteados no se pudiera resolver, el Comité *podrá formular propuestas apropiadas* a las Partes, en particular con objeto de modificar los cálculos del volumen de la labor de inspección para las actividades de inspección ordinarias.

HECHO en Viena, a los 13 días del mes de diciembre de 1991, en cuadruplicado, en el idioma inglés.

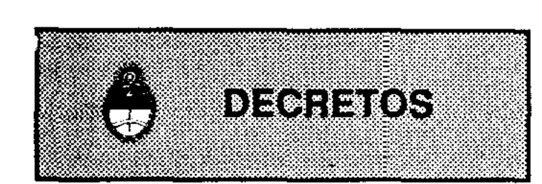
Por la REPUBLICA ARGENTINA: Siguen dos firmas ilegibles.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA: Sigue firma ilegible.

Por la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL: Fdo: F. Collor y sigue otra firma ilegible.

Por la ABACC: Sigue firma ilegible.

ES TRADUCCION DEL INGLES, 20 de febrero de 1992. — AMALIA LAURA PEDERNERA - JEFE DEPARTAMENTO TRADUCCIONES



SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION

Decreto 1566/92

Modificación de su Ley Orgánica.

Bs. As., 31/8/92

VISTO la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, y su Decreto Reglamentario Nº 1973/86; y

CONSIDERANDO:

Que el tiempo transcurrido desde la vigencia del citado decreto reglamentario permite apreciar que el funcionamiento de algunos de los institutos previstos en él deben ser adaptados a una realidad dinámica y particularmente compleja, como la que presenta el manejo de los recursos humanos del Servicio Exterior de la Nación.

Que es necesario ajustar algunas de las previsiones que dicho decreto reglamentario establece en materia de destinos a lo que taxativamente prescribe al respecto la Ley Nº 20.957.

Que se juzga oportuno reglamentar beneficios previstos en la Ley Nº 20.957, que obrarán como incentivo para la cobertura de destinos de "régimen especial".

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del *Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado* por el Decreto Nº 1973/86, por el siguiente:

"Artículo 22: —Incisos a) y b) no requieren reglamentación.

—Inciso c) Todo funcionario que considere que su derecho a ser promovido no ha sido debida y fundadamente reconocido, tendrá la facultad de interponer el reclamo correspondiente ante la Junta Calificadora dentro de los SEIS (6) meses de la fecha de publicación del acto administrativo cuestionado. La Junta deberá expedirse antes de transcurridos SESENTA (60) días de su recepción.

— Inciso d) Se tomará en cuenta lo establecido en el Capítulo VIII (De los haberes y asignaciones) de esta reglamentación.

— Inciso e) I.- La compensación por gastos de vivienda adecuada se limitará a los países comprendidos en el régimen dispuesto por el Decreto Nº 1052 del 12 de mayo de 1978 y sus ampliatorios.

II. — Cuando la necesidad de locación de vivienda del personal del Servicio Exterior de la Nación destacado en representaciones permanentes de la República en el exterior, pudiere encuadrar en las previsiones del Decreto Nº 1052 del 12 de mayo de 1978, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO *DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO*, evaluará los argumentos y justificativos aportados, determinando la eventual procedencia de la incorporación al régimen referido.

III. — Cuando los funcionarios se encuentren prestando servicios en el exterior se les liquidará el subsidio familiar que les correspondiere, conforme a lo prescripto en el artículo 63 de esta Reglamentación.

— Inciso f) La Dirección General de Personal elaborará y mantendrá actualizada una lista de destinos en la que los niveles de educación hasta *el universitario inclusive, sean deficitarios* con respecto a los de nuestro país, consultando para ello a las representaciones diplomáticas y consulares.

— Inciso g) I. - *Anualmente la Junta Califica*dora propondrá al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y mantendrá actualizada una lista de todos los destinos clasificados como de "régimen especial". A tal efecto la Junta Calificadora tendrá en cuenta las posibilidades profesionales que ofrecen los distintos puestos en el exterior, las características ambientales, las condiciones y calidad de vida, la seguridad y salubridad imperantes y las posibilidades culturales para el funcionario y su familia.

Dicha lista tendrá carácter reservado y será aprobada por resolución ministerial.

Se incluirán en la categoría de "régimen especial" aquellos destinos que en virtud de sus características ambientales, condiciones y calidad de vida, la seguridad y salubridad imperan*tes, involucren un riesgo cierto para la integri*dad física o psíquica del funcionario, o que por cualquier otra razón imputable al medio impongan al funcionario o a su familia condiciones de vida particularmente difíciles."

"II. — El funcionario que durante la prestación de servicios en un país de "régimen especial" contrajere una enfermedad endémica, tendrá derecho a ser inmediatamente trasladado al país o a otro destino cuando ello resulte conveniente para la recuperación del enfermo. Si quien contrajere la enfermedad endémica fuere un familiar, el funcionario podrá pedir su traslado o el del familiar enfermo.

El padecimiento de enfermedad endémica se acreditará mediante el certificado médico expedido por el profesional reconocido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, *traducido a nuestro idioma si fuere necesa*rio y conformado por el jefe de misión, independientemente de cualquier otra medida que la Cancillería estime que corresponda al caso particular.

Los funcionarios trasladados a destinos de "régimen especial" tendrán los siguientes derechos:

1) No permanecer más de DOS (2) años en dichos destinos.

2) Completar, en su caso, el resto de su período en el exterior en un destino que no sea de "régimen especial".

3) Recibir de la Dirección General de Personal durante el primer semestre de su segundo año *de permanencia en el destino*, una consulta cablegráfica respecto de su deseo de ser trasladado a un destino que no sea de "régimen especial".

4) Cómputo doble de los servicios prestados a los efectos previsionales desde la fecha de llegada hasta la fecha de partida, con las limitaciones del artículo 8º de la Ley Nº 22.731.

5) Ser considerado en forma prioritaria para la concesión de la licencia prevista en el artículo 73 inciso b) de la Ley Nº 20.957, aun cuando razones presupuestarias hayan determinado dificultades en el otorgamiento de este beneficio.

6) Para los funcionarios de las categorías G a C la asignación del rango y la retribución correspondientes a la categoría inmediatamente superior *a la de su situación de revista.*

III. — Cuando la situación en el país de destino adquiera una gravedad tal que ponga en peligro inminente la integridad física del funcionario o de sus familiares, la Cancillería deberá adoptar las medidas presupuestarias que sean necesarias para su inmediata evacuación, suministrándole los pasajes y medios necesarios para su desplazamiento urgente. A tal fin se creará una partida presupuestaria especial destinada a atender tales erogaciones, la que será trasladable a los sucesivos ejercicios fiscales.

— Inciso h) No requiere reglamentación.

— Inciso i) I. - Cuando los funcionarios sufran daños personales (lesiones o enfermedades) en ocasión de sus funciones, será de aplicación lo estipulado en el artículo 87 de la Ley Nº 20.957 y de esta reglamentación.

II. — Cuando un funcionario sea trasladado deberá remitir a la Dirección General de Personal, con carácter de declaración jurada para ser incluido en su legajo, el inventario de sus bienes muebles. Dicho inventario deberá ser una copia del que suministre la compañía que se encargue del embalaje y transporte de los mismos y deberá incluir una estimación del valor de dichos bienes. Producido el daño total o parcial de sus bienes, el funcionario elevará por vía jerárquica *el correspondiente reclamo dentro de* los SEIS (6) meses de la recepción de los efectos el que será resuelto por resolución ministerial, previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la recepción de la presentación.

III. — El funcionario que se encuentre prestando servicios en el exterior y proceda a adquirir un automóvil deberá remitir a la Dirección Nacional de Ceremonial los datos completos del mismo. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de adquisición del automóvil.

Si el automóvil no fuere denunciado el funcionario no tendrá derecho a efectuar reclamos por daños que el bien pudiere sufrir.

IV. — Cuando el funcionario proceda a alquilar vivienda en el exterior deberá remitir DOS (2) copias del contrato de locación, para ser incluido en el legajo, *archivado y registrado en la* Dirección General de Administración.

En el contrato se procurará incluir la "cláusula diplomática" en la cual conste que podrá ser rescindido por razones de servicio.

Cuando por razones de modalidad en el país receptor no fuere posible incluir la cláusula diplomática, el jefe de misión deberá hacerlo constar, a efectos de que pueda ser tenido en cuenta para un eventual reclamo por daños económicos sufridos en ocasión de rescindir el contrato.

— Inciso j) el funcionario podrá solicitar que se deje sin efecto o modifiquen las decisiones o sanciones que le perjudiquen, o que se le acuerde lo que legítimamente proceda, cuando considere:

I. — *Que corresponde la revisión de la califica*ción que se le hubiera notificado o la ubicación en el escalafón en que se lo hubiera colocado.

II. — Que el acto administrativo que lo afecte, cause perjuicio a sus derechos.

III. — Que la medida disciplinaria que se le hubiera aplicado no corresponda.

IV. — Para que el reclamo fuere admitido deberá ser interpuesto por escrito ante la autoridad que haya notificado el acto administrativo contra el cual se recurre, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación.

El reclamo se remitirá por vía jerárquica a la Junta Calificadora, la que deberá expedirse dentro de los *TREINTA (30) días siguientes* al de su recepción sobre su admisión o rechazo y elevará su dictamen al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

— Inciso k) No requiere reglamentación.

— Inciso l) El derecho al uso de licencia no podrá ser vulnerado por disposición alguna que tendiente a ordenar o sistematizar el goce de tal derecho, lo restrinja total o parcialmente.

— Inciso m) En los casos de los incisos c), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nº 20.957, el uso del *pasaporte diplomático quedará limitado al tér*mino de la misión en el exterior.

En caso de divorcio, una vez comunicada por el funcionario la sentencia con validez en la REPUBLICA ARGENTINA a la Dirección General de Personal, ésta procederá a notificar al cónyuge que su pasaporte diplomático, en lo sucesivo sólo podrá ser utilizado como documento de viaje, sin que su posesión lo faculte para invocar los privilegios o inmunidades que su anterior calidad de cónyuge del funcionario le atribuía. El pasaporte diplomático del cónyuge será cancelado al producirse una cualquiera de las si*guientes circunstancias: regreso* del cónyuge al país o vencimiento del plazo de vigencia del pasaporte.

— Inciso n) No requiere reglamentación.

Art. 2º — Sustitúyese el texto del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973/86, por el siguiente: "Artículo 54: Se entenderá por "destino" la designación por primera vez de un funcionario para prestar servicios en una representación diplomática o consular y se denominarán "traslados" los posteriores cambios de sede.

La Dirección General de Personal elevará periódicamente a la Junta Calificadora un listado de los funcionarios que se encuentren en *condiciones de ser trasladados o destinados.*

El funcionario cuyo destino o traslado quedare sin efecto tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de dicha medida.

Los funcionarios que hubieren contraído matrimonio entre sí, serán trasladados en lo posible, a una misma ciudad o a ciudades cercanas entre sí.

Al preparar las listas de traslados y tratarse las de los funcionarios de las categorías E y D, la Dirección General de Personal dará preferencia a aquellos que hubieran ya aprobado los cursos correspondientes.

Los destinos y traslados del personal diplomático desde y hacia el exterior se dispondrán dentro del segundo semestre de cada año, salvo razones de servicio que justifiquen hacerlo en otro momento.

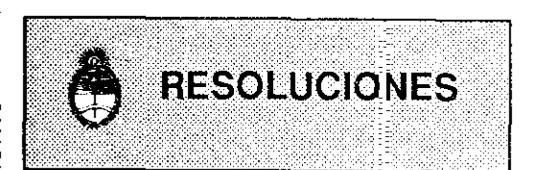
Al *comienzo de dicho lapso se procederá* a determinar qué funcionarios trasladados o destinados a puestos de "régimen especial" deberán, a su solicitud y en respuesta a la consulta preceptuada en el artículo 22 inciso g) II, punto 3, ser trasladados entre puestos en el

exterior. Asimismo se determinará la nómina de funcionarios que regresarán al país. A continuación la Dirección General de Personal procederá a dar a publicidad el remanente de los puestos que efectivamente quedarán libres en el exterior al 31 de diciembre de cada año calendario, y dará un lapso de QUINCE (15) días para que los funcionarios opten por uno o varios de ellos en forma escrita. Luego se procederá a la asignación de destinos y traslados tomando en cuenta las preferencias expresadas, la ubicación de los funcionarios en el escalafón de su categoría y las necesidades del servicio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Nº 20.957 y en esta Reglamentación.

Art. 3º — Sustitúyese el texto del artículo 55 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, aprobado por el Decreto Nº 1973/86, por el siguiente: "Artículo 55: La Dirección General de Personal, siguiendo los lineamientos que fije la Junta Calificadora, vigilará el cumplimiento del sistema de rotación instituido por la Ley Nº 20.957 y su decreto reglamentario.

Ningún funcionario de las categorías G a C que en su última salida al exterior haya prestado funciones en un destino de "régimen especial", podrá ser trasladado contra su voluntad, a un puesto de la misma clase en su próxima salida al exterior".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo.



Inspección General de Justicia

MARTILLEROS

Resolución 3/92

Prorrógase el plazo establecido por la Resolución Nº 1/92.

Bs. As., 1/9/92

VISTO: Las solicitudes efectuadas por la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios-Mutual, la Asociación de Balanceadores, Corredores y Martilleros Públicos y el Centro de Estudios para Martilleros y Corredores, referente a prórroga del plazo establecido por Res. I.G.J. (G) Nº 1/92, para la actualización de la inscripción de los martilleros en la matrícula respectiva, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución I.G.J. (G) Nº 1/92, publicada con fecha 2 de julio de 1992 en el *Boletín Oficial, dispuso que los martilleros* matriculados a la fecha de la vigencia de la ley 20.266, que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos del art. 24 de la misma, debían cumplimentarlos en un plazo de 60 días a partir de la fecha de publicación,

Que teniendo en cuenta que operará el plazo estipulado con fecha 2 de setiembre de 1992,

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por 60 días el plazo estipulado por Resolución I.G.J. (G) Nº 1/92. Transcurrido dicho lapso se cancelará la matrícula de los profesionales que no hayan regularizado su situación.

Art. 2º — Notifíquese. Publíquese. Dése a la Dirección del Registro Oficial. Hágase saber a la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Elévese a conocimiento de las autoridades del Ministerio de Justicia. Fíjense copias en las Sedes San Martín y Callao, para conocimiento del público y oportunamente archívese. Para todos estos efectos pase al Departamento Administrativo. — Ramón Miralles.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 1038/92

Establécese la autoridad competente que emitirá Licencias de Exportación y Certificados de Origen para las exportaciones de hilados de algodón, tejidos de algodón y tops de lana.

Bs. As., 1/9/92

VISTO el Expediente Nº 600.624/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA inicialaron el 24 de setiembre de 1991 un Acuerdo referente al comercio de productos textiles, aplicable a las exportaciones de hilados de algodón, tejidos de algodón y tops de lana durante el período de vigencia del mismo, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

Que la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA fijó a la REPUBLICA ARGENTINA en concepto de cupo para el período indicado, la cantidad de CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS TONELADAS (4.122 tn) de hilados de algodón (categoría 1), DIECISIETE MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES TONELADAS (17.933 tn) de tops de lana (categoría 46) y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE TONELADAS (6.137 tn) de tejidos de algodón (categoría 2).

Que a afectos de la implementación del Acuerdo inicialado, quedó establecido en éste que para cada exportación de los productos referidos, la autoridad competente en la REPUBLICA ARGENTINA emitirá una Licencia de Exportación y un Certificado de Origen, que serán remitidos al importador para que pueda gestionar el correspondiente permiso de importación, recaudo que permitirá a la Autoridad de Aplicación establecer un régimen de vigilancia que haga posible detectar en tiempo cualquier desviación en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Que la FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS, la ASOCIACION HILANDERIAS DE ALGODON y la ASOCIACION PEINADURIA E HILANDERIAS DE LANA, y a los efectos de asegurar la igualdad entre sus asociados en cuanto a la distribución del cupo, y/o sus cesiones o intercambios, podrán proponer dicha distribución, con el objeto que la Dirección de Promoción de las Exportaciones pueda emitir las Licencias de Exportación y Certificados de Origen durante el término de UN (1) año, conforme lo establecido en el Acuerdo citado.

Que la Dirección de Negociaciones Económicas Internacionales de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no encuentra objeciones en el texto del Acuerdo que impidan proceder en la forma sugerida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Ley 22.415, y en la Ley de Ministerios, t. o. 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Exterior, tendrá a su cargo la emisión de Licencias de Exportación y Certificados de Origen para las exportaciones de hilados de algodón, tejidos de algodón y tops de lana, que se realicen durante el año 1992 en el contexto del Acuerdo que sobre comercio de productos textiles inicialaron la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA el 24 de setiembre de 1991, por los siguientes volúmenes:

HILADO DE ALGODON (Categoría 1)

CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS TONELADAS (4.122 tn).

TOPS DE LANA (Categoría 46)

DIECISIETE MIL NOVECIENTAS TREINTA Y TRES TONELADAS (17.933 tn).

TEJIDOS DE ALGODON (Categoría 2)

SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE TONELADAS (6.137 tn), de las cuales puede alcanzar hasta CINCO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CINCO TONELADAS (5.585 tn) de tejidos Denim.

Art. 2º — La FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS podrá proponer la distribución del cupo de tejidos de algodón; la ASOCIACION HILANDERIAS DE ALGODON podrá proponer el cupo de hilados de algodón, y la ASOCIACION PEINADURIAS E HILANDERIAS DE LANA podrá proceder en igual sentido respecto del cupo correspondiente a tops de lana, y solamente si el volumen creciente de las exportaciones de este producto así lo justifica. Todas estas distribuciones estarán sujetas a la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 3º — La FEDERACION DE INDUSTRIAS TEXTILES ARGENTINAS, la ASOCIACION HILANDERIAS DE ALGODON y la ASOCIACION PEINADURIAS E HILANDERIAS DE LANA podrán proponer la redistribución de los cupos cedidos por otras empresas adjudicatarias que no los utilicen; asimismo, podrá proponer las cesiones o intercambios totales o parciales de cupos entre las empresas. Todas estas operaciones deberán contar, antes de su efectivización, con la aprobación de la Dirección de Promoción de las Exportaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2771/92

Modificación de la Resolución Nº 2302/92.

Bs. As., 1/9/92

VISTO la Resolución Nº 2302 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que en el Anexo I de la norma citada en el Visto se estableció el régimen de licencias para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Que el artículo 1º del citado anexo limita la posibilidad de otorgamiento de tal licencia a sociedades.

Que tal limitación no se compadece con la política de desregulación del gobierno ni tampoco encuentra sustento legal en las normas que rigen la materia.

Que corresponde en consecuencia la modificación del referido artículo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar Nº 1095.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el artículo 1º del Anexo I de la Resolución 2302 CNT/92 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará licencias en régimen de competencia, sin límite de tiempo, a los interesados que lo soliciten, ya sean personas físicas o jurídicas, para la prestación del servicio de transmisión de datos, por cualquier medio técnico. Las licencias otorgadas estarán limitadas al Servicio Nacional durante la vigencia del régimen de exclusividad de la S. P. S. I.".

Art. 2º — Agregar al Anexo II de la Resolución Nº 2302 CNT/92 como nuevo apartado del punto 3. Composición y tipo de sociedad, el siguiente:

"3.3 Estatuto".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2772/92

Apruébase la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de videoconferencia.

Bs. As., 2/9/92

VISTO el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 8.5. del Anexo I del Decreto 62/90 y sus modificatorios establece que todo servicio que no corresponda a la definición de servicio básico telefónico ni se encuentre comprendido en el punto 9.2. de la misma norma debe, por regla, ser prestado en régimen de competencia.

Que por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 corresponde a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el otorgamiento de licencias a las que no corresponda régimen de exclusividad.

Que asimismo corresponde a esta Autoridad Regulatoria la regulación, control, fiscalización y verificación de las condiciones bajo las cuales se otorguen las licencias, autorizaciones o en su caso los permisos, por aplicación del inciso d) de la norma citada en el considerando anterior.

Que resulta necesario el establecimiento de procedimientos y condiciones, de carácter general, para el otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de videoconferencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º inciso d), 9º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y por los Decretos Nº 136/92 y Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de videoconferencia que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las licencias serán otorgadas en los términos y condiciones del citado Anexo I de la presente resolución; de la Ley Nº 19.978; del Decreto Nº 731/89 y sus modificatorios; del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Establecer que los interesados en obtener una licencia para la prestación del servicio de videoconferencia deberán cumplir con los requisitos fijados en el Anexo II de la Resolución Nº 2302 CNT/92, excepto lo dispuesto en el ítem II.2.

Art. 4º — Registrase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará licencias en régimen de competencia, sin límite de tiempo, a los interesados que lo soliciten, ya sean personas físicas o jurídicas, para la prestación del servicio de videoconferencia, con las limitacio-

nes establecidas en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 2º — Durante el período de exclusividad y en su caso la prórroga del mismo, los convenios de interconexión que puedan celebrar las sociedades licenciatarias y los titulares de una licencia cuyo objeto sea el definido en el artículo 1º, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y las normas que se dicten en la materia.

ARTICULO 3º — Las licencias y en su caso los permisos, no podrán ser cedidos total o parcialmente sin autorización de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — La tasa prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 será abonada dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de las facturaciones mensuales por los servicios prestados de conformidad con la licencia otorgada.

ARTICULO 5º — Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimiento para su aplicación, lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y lo prescripto en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º — Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra a su titular, por el plazo de CINCO (5) años contados desde que tal declaración quede firme. Tampoco podrá otorgarse una licencia a toda sociedad en la que participe la anterior sociedad controlante de la titular de la licencia sancionada.

ARTICULO 7º — El otorgamiento de licencia es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio. La autorización para la instalación y operación de facilidades, medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, deberá ser gestionada por el titular de la licencia ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 8º — Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo al artículo 24 inciso b) del Decreto Nº 1185/90 lo determine, los titulares de la licencia mencionada en el artículo 1º deberán organizar su contabilidad de forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten. La Autoridad Regulatoria tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de tales disposiciones, con la sola limitación de lo prescripto en el artículo 29 del citado decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para la S. S. E. C.

ARTICULO 9º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá en cualquier momento ejercer la facultada conferida por el artículo 23 inciso c) del Decreto Nº 1185/90.

ARTICULO 10. — En caso de otorgarse permisos, ellos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 21 inciso e) del Decreto Nº 1185/90. Serán de aplicación a tales permisos analógicamente las normas establecidas en el presente.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1015

Bs. As., 26/8/92

VISTO lo señalado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su expediente Nº 100.494/92, y

CONSIDERANDO:

Que la República ha alcanzado un acuerdo para reestructurar la deuda con la banca comercial acreedora externa el 7 de abril de 1992.

Que la instrumentación de dicho acuerdo implica la necesidad de conciliar la deuda previo a la fecha de cierre que oportunamente se establezca.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA desarrolla funciones de agente de deuda instrumentada elegible en el acuerdo alcanzado con la banca acreedora.

Que el proceso de conciliación de dicha deuda implica un complejo procedimiento operativo que supera las actuales posibilidades del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en cuanto a recursos humanos y técnicos.

Que se han solicitado cotizaciones para desarrollar esta tarea a bancos internacionales de primera línea recibiéndose tres respuestas positivas.

Que la cotización efectuada por J. P. MORGAN es la más favorable desde el punto de vista económico y satisface los requerimientos técnicos para el cumplimiento de la tarea.

Que la contratación a efectuar se encuadra en la Ley de Contabilidad, artículo 56, inciso 3º, caso f), reglamentado por el Decreto Nº 5720/72, debido a la alta especialización del servicio requerido.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aceptar la oferta presentada por el J. P. MORGAN para desarrollar el rol del Banco Agente de Conciliación de deuda instrumentada elegible en el Plan Financiero Argentino 1992.

ART. 2º — Facultar al señor Secretario de Hacienda, o al funcionario que éste designe, para firmar la carta de agencia que contiene la oferta mencionada en el Artículo 1º, como así también toda otra documentación necesaria para perfeccionar el acuerdo.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 7/9 Nº 2383 v. 7/9/92

Resolución Nº 1016

Bs. As., 26/8/92

VISTO lo señalado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su expediente Nº 100.670/92, y

CONSIDERANDO:

Que la República ha alcanzado un acuerdo para reestructurar la deuda con la banca comercial acreedora externa plasmado en el Plan Financiero 1992 del 23 de junio de 1992.

Que la instrumentación de dicho acuerdo implica la necesidad de que los Agentes del Plan Financiero 1987 concilien la deuda refinanciable previo a la fecha de cierre que oportunamente se establezca.

Que el proceso de conciliación de dicha deuda implica un complejo procedimiento operativo que excede las actividades originalmente pactadas con los Bancos Agentes.

Que se han llevado a cabo diversas reuniones con representantes de los bancos agentes a efectos de negociar el monto de las comisiones reclamadas para desarrollar dichas tareas adicionales.

Que las propuestas recibidas reflejan el resultado de las negociaciones realizadas.

Que la contratación a efectuar se encuadra en la Ley de Contabilidad, artículo 56, inciso 3º, caso f), reglamentado por el Decreto Nº 5720/72, debido a la alta especialización del servicio requerido.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aceptar las propuestas presentadas por el J. P. MORGAN, ROYAL BANK OF CANADA EUROPE Ltd., CHEMICAL INVESTMENT BANK Ltd., MIDLAND BANK PLC, CREDIT LYONNAIS y BANK OF NEW YORK para realizar la conciliación de deuda elegible refinanciable en el marco del Plan Financiero Argentino 1992.

ART. 2º — Facultar al señor Secretario de Hacienda, o al funcionario que éste designe, para firmar los acuerdos que contienen las propuestas mencionadas en el Artículo 1º, como así también toda otra documentación que resulte necesaria para instrumentar los mismos.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 7/9 Nº 2384 v. 7/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs 375, Nos. 5.509.157 y 5.512.957, de uSs 750 Nos. 6.005.180, 6.008.854 y 6.073.615, de uSs 3.750 Nos. 7.720.539/540 y 7.752.202, de uSs 7.500 Nº 8.301.761, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1989 de uSs 5.000 Nos. 5.119.545, 5.142.046 y 5.222.171, y de uSs 10.000 Nº 6.971.418, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Augusto M. Craviotto. Bs. As., 25/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.805 v. 6/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/92

Por haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 14 de uSs 145,16 Nros. 643.185 y 673.854 de BONOS EXTERNOS 1981. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/9 Nº 24.838 v. 7/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de uSs 625 Nos. 2.662.121, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, y los cupones Nº 6 de uSs 81,65 Nos. 11.008.974, 11.008.976, 11.011.588, de uSs 163,30 Nos. 12.043.636, 12.043.998/999, 12.046.475, 12.053.716, 12.063.400, 12.067.727, 12.091.597, 12.171.478/479, de uSs 816,50 Nos. 13.008.065, 13.008.073 y de uSs 1.633 Nos. 14.001.215/216 y 14.002.518 de Bonos Externos 1984. Se extiende nuevamente a pedido del interesado el 26/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/9 Nº 24.924 v. 7/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5015

Bs. As., 12/8/92

Ref.: REMON - 1. OPRAC - 1. Aplicación de recursos en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en relación con las colocaciones a la vista efectuadas en la sucursal Grand Cayman del Banco de la Nación Argentina con fondos provenientes del régimen de depósitos en moneda extranjera, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Prorrogar, hasta julio de 1992, el término de vigencia de la medida a que se refiere el punto 2. de la Comunicación 'B' 4974".

COMUNICACION "B" 5019

Bs. As., 18/8/92

Ref.: Circular REMON - 1. Efectivo mínimo en títulos valores públicos nacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las equivalencias para informar la exigencia e integración de efectivo mínimo en Bonos Externos correspondiente a operaciones con dichos títulos públicos, utilizables para agosto de 1992, son las siguientes:

Títulos transados	Equivalencia en Bonos Externos 1989
Bonos Externos 1984	1,16
Bonos Externos 1987	1,09
Bonos Externos 1989	1,00

Asimismo, les informamos que, a fin de determinar la transferencia de renta de Bonos Externos para agosto de 1992, la tasa aplicable es de 0,351128 %.

COMUNICACION "B" 5020

Bs. As., 18/8/92

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 18.08.92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 19.08.92 y vencimiento el 18.11.92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 19.08.92 y vencimientos el 17.11.92 y 15.02.93, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
03.06.92	02.09.92	09
10.06.92	09.09.92	16
17.06.92	16.09.92	23
24.06.92	23.09.92	30
01.07.92	30.09.92	37
08.07.92	07.10.92	44
15.07.92	14.10.92	51
22.07.92	21.10.92	58
29.07.92	28.10.92	65
05.08.92	04.11.92	72
12.08.92	11.11.92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
01.07.92	29.09.92	36
08.07.92	06.10.92	43
15.07.92	13.10.92	50
22.07.92	20.10.92	57
29.07.92	27.10.92	64
05.08.92	03.11.92	71
12.08.92	10.11.92	78
17.06.92	14.12.92	112
24.06.92	21.12.92	119
01.07.92	28.12.92	126
08.07.92	04.01.93	133
15.07.92	11.01.93	140
22.07.92	18.01.93	147
29.07.92	25.01.93	154
05.08.92	01.02.93	161
12.08.92	08.02.93	168

(*) — Calculados para Letras con fecha de liquidación 24.08.92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

COMUNICACION "A" 1991

Bs. As., 18/8/92

Ref.: Circular CAMEX 1 - 293 - COPEX 1-229.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a as normas dadas a conocer mediante las Comunicaciones "A" 1978 del 10.07.92 y "A" 1982 del 17.07.92, que reglamentan la creación del Registro de Compromisos contractualmente asumidos por el Banco Central, como resultado de la participación de las entidades financieras en la operatoria de los convenios de pagos y créditos recíprocos celebrados con la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y República Dominicana, Bulgaria, Cuba, Federación Rusa, Hungría y Polonia.

Al respecto, informamos a Uds. que se ha dispuesto la prórroga de los plazos fijados en la Comunicación "A" 1982, conforme al siguiente cronograma:

	Com. "A" 1982	Nueva Fecha
— Posición de compromiso al:	14.08.92	30.09.92
— Presentación de la posición de compromisos	21.08.92	05.10.92
— Remisión de los movimientos que ocurran el 1 y 2 de octubre de 1992		06.10.92
— Fecha de inicio de la aplicación del formato ALADI para los números de reembolso que se emitan por los "Restantes Convenios"	17.08.92	01.10.92
— Fecha de inicio de la nueva secuencia en los números de reembolsos, que será de aplicación a todos los convenios (ALADI y Rep. Dominicana y Restantes Convenios)	17.08.92	01.10.92

En tal sentido, llevamos a su conocimiento lo siguiente:

1. CODIGOS DE REEMBOLSO

1.1. Emisión de códigos de reembolso.

Las entidades bancarias que tengan habilitada más de una casa para la emisión de códigos de reembolso, podrán iniciar la numeración de las secuencias en forma independiente. A tal efecto dispondrán de los dígitos 7 y 8, que formarán un subcampo dentro del campo correspondiente a número de secuencia, para informar el código asignado a cada casa emisora.

Cada casa habilitada para emitir códigos de reembolso contará con dos números para su individualización, los que deberán mantener correlatividad con 50 números de diferencia. El primero, que las habilitará para emitir códigos de reembolso relacionados con los instrumentos 1 a 3 (créditos documentarios/cartas de crédito, letras avaladas y pagarés emitidos o avalados), ocupará el segmento 01 al 49, mientras que el segundo, que las habilitará para la emisión de los instrumentos 4 a 6 (órdenes de pago, órdenes de pago divisibles y giros nominativos), ocupará el segmento de 51 a 99.

Consecuentemente, el sistema aceptará como máximo 49 subnumeraciones. La primer casa dispondrá de los códigos 01 y 51, mientras que la última posible tendrá 49 y 99.

Las entidades bancarias que utilicen esta forma de numeración deberán informar a este Banco Central, mediante nota escrita dirigida a la Gerencia de Mercado Abierto, el nombre de las casas habilitadas y los números de código asignados. Excepcionalmente podrán ser consideradas solicitudes que se refieran a un segundo juego de códigos para una misma casa bancaria.

La carga inicial y las informaciones diarias correspondientes a todas las casas de una misma entidad bancaria, deberán ser remitidas en forma unificada por la casa que opere con el código 01/51 con quien, además, el Banco Central mantendrá su relación en representación del conjunto.

La iniciación de la numeración secuencial particionada o su unificación, deberá efectuarse al comienzo de cada período anual.

1.2. Información de las secuencias eventuales.

Las secuencias eventuales incorporadas a los códigos de reembolso por los corresponsales del exterior, en relación con las utilizaciones parciales de créditos documentarios emitidos por entidades bancarias locales, deberán ser obligatoriamente informadas por las mismas en las presentaciones que realicen para su pago en fórmula 1988 o 2538, como así también, en la información relacionada con Registro de Riesgo Crediticio, creado por Comunicación "A" 1978.

2. CREDITOS DOCUMENTARIOS DE EXPORTACION CON CLAUSULA "AL CUIDADO DE ..."

A efectos de precisar los alcances de la norma dada a conocer por la Comunicación "A" 1978, Capítulo "DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARACTER GENERAL", Punto 1., se aclara que a la fecha de emisión de dicha Comunicación, se encontraba vigente el Capítulo III de la Circular COPEX-1 (Comunicación "A" 12 del 12.03.81) que no permite la instrumentación de las operaciones incluidas en dicho punto.

3. CREDITOS DOCUMENTARIOS DE IMPORTACION

Los productos originarios de países de extrazona que se importen desde países participantes del Convenio, deberán ser pagados mediante el uso de divisas libres. Igual tratamiento corresponde a las importaciones de productos de extrazona provenientes de zonas francas, atento a lo dispuesto por el Comunicado Telefónico Nº 5870 del 13.09.91, confirmado por Comunicación "C" 6487 del 25.09.91.

Tratándose de mercaderías originarias de países participantes del Convenio que procedan de terceros países también participantes, cuyo exportador es residente en un país de extrazona, previo a la apertura del crédito documentario corresponderá consultar sobre la viabilidad de la operación a este Banco Central. En tal sentido, la consulta deberá efectuarse por nota dirigida a Relaciones Internacionales, Edificio Central, 2º Piso, Oficina 203, en la que consten los motivos tenidos en cuenta para no efectuar la importación directamente desde el país de origen. Hasta tanto no se emita resolución sobre la solicitud presentada, la entidad deberá abstenerse de dar curso a la operación.

4. OPERACIONES DE PAGO Y COBRO POR CONCEPTOS COMERCIALES

Se reemplaza el Anexo I de la Comunicación "A" 1978, por el que se acompaña como Anexo de la presente Comunicación.

5. Corresponde reemplazar "form. 1989-C" por "form. 1989-B" en el primer párrafo de la hoja 2 de la Comunicación "A" 1978.

6. La carga inicial se deberá presentar indefectiblemente en diskette, formateado con sistema operativo MS-DOS o compatible, y con los requisitos fijados en Anexo III de la Comunicación "A" 1978. Deberá indicarse además, en su rótulo autoadhesivo el código de la entidad ante el B.C.R.A., Nombre de la misma, Secuencia de los diskettes (en el caso de tratarse de un solo diskette se colocará 1/1) y cantidad de registros que contiene cada uno de ellos.

7. En el caso de que una entidad autorizada a operar en Convenio no tenga ninguna operación a declarar al Registro de Compromisos, esta situación deberá ser informada a este Banco por nota a la Gerencia de Mercado Abierto en los plazos señalados.

1. OPERACIONES DE PAGO

1.1. INFORMACION SOBRE ALTAS

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B.C.R.A. de la entidad local.
2	5	A	— (A) Altas.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA. Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo, no utilizados, se deberá informar la fecha de vencimiento para su negociación. Tratándose de créditos documentarios a plazo utilizados, letras avaladas, pagarés emitidos o avalados y pagarés (Com. "A" 1860), se deberá informar la fecha de vencimiento para el pago.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos, correspondientes a secuencia eventual.

a) ALADI y REPUBLICA DOMINICANA, con códigos de reembolso emitidos a partir del 15.05.88.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
			Tratándose de créditos documentarios a la vista se deberá informar en todos los casos como secuencia eventual "VA". Tratándose de créditos documentarios a plazo no utilizados, se deberá informar "NU". Los parciales de créditos documentarios a plazo utilizados se deberán informar en forma separada, con su secuencia eventual correspondiente. Respecto de las letras avaladas y pagarés emitidos o avalados, se deberá informar el número de secuencia eventual asignado en origen en forma definitiva. b) ALADI Y REPUBLICA DOMINICANA con códigos de reembolso anteriores al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS. Se deberá informar en los 13 primeros dígitos el código de reembolso de la letra avalada, pagaré emitido o avalado o crédito documentario utilizado, seguido de la siguiente secuencia eventual, según corresponda: Letra avalada = LA Pagaré emitido o avalado = PA Crédito Documentario a la Vista = BA Créd. Doc. a Plazo no utilizado = NU Créd. Doc. a Plazo utilizado = UT De no alcanzar la carga inicial a 15 dígitos en total, corresponderá completar con "0" a la izquierda.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). En la carga inicial, los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados deberán informar el saldo pendiente de utilización más el "about" correspondiente a la totalidad del crédito. Los parciales utilizados, pagarés emitidos o avalados y letras avaladas a vencer deberán ser informadas por su importe real. En la carga de las nuevas altas que se informen a partir de 01.10.92 se deberá informar el importe de la apertura más el "about".
9	45/46	N	— Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo no utilizados, créditos documentarios utilizados, letras avaladas, pagarés emitidos o avalados y pagarés emitidos en los términos de la Comunicación "A" 1860, se informará solamente el porcentaje estimado para gastos e intereses por descuentos que puedan cobrarse en el exterior con cargo a la operación. De no corresponder se informará "00".
10	47	N	— Se deberá consignar: "0" = Código de reembolso ALADI emitido a partir del 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos a partir del 01.10.92, excepto letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declaradas a partir del 01.10.92, relacionados con cartas de crédito documentario. "1" = Código de reembolso ALADI emitido con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos con anterioridad al 01.10.92. "2" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de importación ALADI emitidos a partir del 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos a partir del 01.10.92. "3" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de importación ALADI emitidos con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos con anterioridad al 01.10.92. "4" = Código de reembolso ALADI para pagarés emitidos por descuento de créditos de exportación (Com. "A" 1860).
11	48/79	X	— Nombre del importador (campo 10 = "0" ó "1"). Tratándose de un pagaré emitido por descuento de créditos de exportación (Campo 10 = "4"), se deberá informar en las primeras 15 posiciones el código de reembolso de la exportación que se financia, en las siguientes 12 posiciones el nombre reducido del exportador, y en las últimas 5 posiciones el texto: A1860.

** La carga inicial deberá informar en el campo 2 - A (Alta).

** Las partidas que queden registradas como créditos documentarios utilizados, letras avaladas, pagarés emitidos o avalados y pagarés (Comunicación "A" 1860), serán descargadas mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1988 ó 2538.

** Cuando los créditos documentarios de importación sean a la vista (VA) la baja se efectuará del registro original en forma directa, mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1988. De cancelarse un importe superior al registrado, será aceptado siempre que no supere el porcentaje consignado en el campo 9. De cancelarse un importe inferior, el saldo remanente será mantenido como pendiente de utilización, pudiendo ser afectado por una nueva aplicación o dado de baja por instrucción expresa de la entidad.

** Los créditos documentarios de importación a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), que se transformen en utilizados, deberán ser informados como una nueva alta. El sistema procederá automáticamente a testear la existencia de igual código de reembolso, pero con secuencia eventual "NU"; descargará el importe informado del saldo pendiente de aplicación como "NU" y generará un nuevo registro por el importe informado, con la secuencia eventual que se declare ahora, en forma definitiva.

** La información que se suministre por pagarés que se emitan en relación a la Comunicación "A" 1860, deberán consignar en el campo 10 el código "4" y en el campo 11 los datos indicados en el segundo párrafo de su descripción.

** Los créditos documentarios a plazo que contengan un porcentaje a ser pagado a la vista, deberán ser declarados en forma dividida.

1.2. INFORMACION SOBRE BAJAS

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B.C.R.A. de la entidad local.
2	5	A	— (B) Baja.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento que se encuentra registrada. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos alfanuméricos correspondientes a secuencia eventual que se mantiene informada en el inventario.
10	47	N	— Se deberá consignar el código que se encuentra registrado ("0", "1", "2", "3" ó "4").
11	48/79	X	— Motivos de la anulación.

** Esta información permitirá la baja total del registro.

** Se aclara que la secuencia eventual numérica correspondiente a un código de reembolso ALADI emitido con posterioridad al 15.05.88 dada de baja, no podrá ser nuevamente incorporada al Registro.

** Los campos 8 y 9 deberán integrarse con "0".

1.3. INFORMACION SOBRE MODIFICACIONES.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B.C.R.A. de la entidad local.
2	5	A	— (M) Modificación.
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento que se encuentre registrada. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberá informar el código de reembolso de la operación cuyos datos se modifican.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). Se deberá integrar cuando se desee modificar este dato, con el nuevo importe de la operación.
9	45/46	N	— % de tolerancia a ser aceptado el importe en más, por gastos e intereses. Se deberá integrar cuando se desee modificar este dato, con el nuevo porcentaje de tolerancia.
10	47	N	— Se deberá integrar este campo en todos los casos, consignando según corresponda: "0" = Código de reembolso ALADI emitido a partir del 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos a partir del 01.10.92, excepto letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con cartas de crédito documentario. "1" = Código de reembolso ALADI emitido con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos con anterioridad al 01.10.92. "2" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de importación ALADI emitidos a partir del 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos a partir del 01.10.92 "3" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de importación ALADI emitidos con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS emitidos con anterioridad al 01.10.92. "4" = Código de reembolso ALADI para pagarés emitidos por descuento de créditos de exportación (Com. "A" 1860).
11	48/79	X	— a) Cuando se desee modificar la fecha de vencimiento, cualquiera fuera el código informado en el campo 10, deberá integrarse en las posiciones 48/73 blancos o ceros y de 74/79 la nueva fecha, con el formato DDMMAA. b) Se desea modificar un pagaré emitido por descuento de créditos de exportación (Campo 10 = "4"), se deberá informar en las primeras 15 posiciones el código de reembolso de la exportación que se financia, en las siguientes 12 posiciones el nombre reducido del exportador, y en las últimas 5 posiciones el texto: A1860. c) Si se desea modificar operaciones cuyo campo 10 sea igual a "0" ó "1", deberá ser integrado este campo con el nombre del importador local.

** Este procedimiento permitirá modificar los campos 6, 8, 9, 10 y 11 del Registro de Riesgo Crediticio, por prórroga, ampliación, ajuste o corrección de errores de integración.

** Los campos 1 a 7 y 10, se deben informar obligatoriamente, y los restantes sólo se integrarán si se modifican.

** Los campos habilitados para ser modificados que no se utilicen deberán integrarse con "0", excepto el campo 6 en el que se indicará en todos los casos la fecha original declarada.

1.4 REGISTROS INFORMATIVOS:

Cuando se informen pagarés emitidos por descuento de créditos de exportación (COM. "A" 1860), que tengan como contrapartida más de un código de reembolso de exportación corresponderá un registro adicional por cada uno de los restantes códigos de reembolso de exportación, con el siguiente formato:

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (I) Información adicional Com. A 1860.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
3	6	N	— (1) Pagos.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código del corresponsal del exterior.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Código de reembolso.
8	34/44	N	— Integrar con "0".
9	45/46	N	— Integrar con "0".
10	47	N	— Integrar con "4".
11	48/79	X	— Se deberá informar en las primeras 15 posiciones el código de reembolso de la exportación que se financia, en las siguientes 12 posiciones el nombre reducido del exportador, y en las últimas 5 posiciones el texto: A1860.

2. OPERACIONES DE COBRO COMERCIALES.

2.1 INFORMACION SOBRE ALTAS.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (A) Alta.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Cód. de Entidad local dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento. Formato DDMMAA. Tratándose de créditos documentarios a la vista o a plazo no utilizado (secuencias eventuales "VA" o "NU", según corresponda), se deberá informar la fecha de vencimiento para su negociación. Tratándose de utilizaciones de créditos documentarios a plazo, pagarés emitidos o avalados o letras avaladas, se deberá informar la fecha de vencimiento para el cobro. El sistema mantendrá registrados los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados (secuencias eventual VA y NU) durante los 60 días corridos posteriores a su vencimiento, momento en que se les darán de baja en forma automática. Dentro de dicho período se podrá efectuar negociaciones y/o liquidaciones sin necesidad de modificar la fecha de vencimiento, cuando las prórrogas necesarias sean obtenidas sin suficiente anticipación como para anticipar su cambio.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos, correspondientes a secuencia eventual. a) ALADI y REPUBLICA DOMINICANA con código de reembolso emitidos a partir del 15.05.88. Tratándose de créditos documentarios a la vista se deberá informar "VA", mientras que por los créditos documentarios a plazo no utilizados deberá informar "NU". Los importes parciales o totales de créditos documentarios utilizados, las letras avaladas y pagarés emitidos o avalados deberán informar el número de secuencia eventual asignado por la entidad en forma definitiva. b) ALADI Y REPUBLICA DOMINICANA con código de reembolso emitidos antes del 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS cualquiera sea la fecha de emisión: Se deberán informar el código de reembolso asignado a la letra avalada, pagaré emitido o avalado o crédito documentario, seguidos de las siguientes secuencias eventuales: Letra avalada = LA Pagaré avalado = PA Créd. Doc. a la Vista = VA Créd. Doc. a Plazo no utilizado = NU Créd. Doc. a Plazo utilizado = UT De no alcanzar a 15 dígitos en total, corresponderá completar con "0" a la izquierda. Las entidades notificadoras no deberán informar en la carga inicial los créditos documentarios no restringidos que fueron retirados por los beneficiarios. Los mismos serán informados por el banco negociador que los mantienen pendientes de utilización o de cobro al 30.09.92. Los créditos documentarios no restringidos que por encontrarse a dicha fecha en poder de los beneficiarios no formen parte de la carga inicial, deberán ser informados por la entidad negociadora por el procedimiento de "alta" en oportunidad de recibirlo del beneficiario para su negociación. Los créditos documentarios no restringidos que se reciban a partir del 01.10.92 deberán ser informados por la entidad notificadora. Los bancos negociadores deberán requerir de los notificadores certificación de haber declarado la operación.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (con 2 decimales). En la carga inicial, los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados deberán informar el saldo pendiente de utilización más el "about" correspondiente a la totalidad del crédito. Los parciales utilizados, pagarés emitidos o avalados y letras avaladas a vencer deberán ser informadas por su importe real. En la carga de las nuevas altas que se informen a partir de *01.10.92* se deberá informar el importe de la apertura más el "about".
9	45/46	N	— Tratándose de créditos documentarios a la vista (secuencia eventual VA) y a plazo no utilizado (secuencia eventual NU), informar el porcentaje que la entidad estime que pueda cobrarse por gastos e intereses. De no corresponder el cobro de ningún exceso, informar "00".
10	47	N	— Se deberá consignar: "0" = Código de reembolso ALADI emitido a partir del 15.05.88, excepto letras avaladas y pagarés emitidos o avalados relacionados con cartas de crédito documentario, declaradas a partir del 01.10.92. "1" = Código de reembolso ALADI emitido con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS. "2" = *Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados* relacionados con créditos documentarios de exportación ALADI emitidos a partir del 15.05.88. "3" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados relacionados con créditos documentarios de exportación ALADI emitidos con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS.
11	48/79	X	— Nombre del exportador (campo 10 = "0" ó "1").

** Las partidas que queden registradas como créditos documentarios utilizados, letras avaladas y pagarés emitidos o avalados, serán descargadas mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1989-B.

** Cuando los créditos documentarios de exportación sean a la vista (VA) la baja se efectuará del registro original en forma directa, mediante la aplicación de los datos que se capturen de las fórmulas 1989-B. De cancelarse un importe superior al registrado, será aceptado siempre que no supere el porcentaje consignado en el campo 9. De cancelarse un importe inferior, el saldo remanente será mantenido como pendiente de utilización, pudiendo ser afectado por una nueva aplicación o dado de baja por instrucción expresa de la entidad.

** El sistema mantendrá registrados los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados (secuencias eventual VA y NU) durante los 60 días corridos posteriores a su vencimiento, momento en que se les darán de baja en forma automática. Dentro de dicho período se podrá efectuar negociaciones y/o liquidaciones sin necesidad de modificar la fecha de vencimiento, cuando las prórrogas necesarias sean obtenidas sin suficiente anticipación como para anticipar su cambio.

** Los créditos documentarios de exportación a plazo no utilizados (secuencia eventual NU), que se transformen en utilizados, deberán ser informados como una nueva alta. El sistema procederá automáticamente a testear la existencia de igual código de reembolso, pero con secuencia eventual "NU"; descargará el importe informado del saldo pendiente de aplicación como "NU" y generará un nuevo registro por el importe informado, con la secuencia eventual que se declare ahora, en forma definitiva.

** Los créditos documentarios a plazo que contengan un porcentaje a ser pagado a la vista, deberán ser declarados en forma dividida.

2.2. INFORMACION SOBRE BAJAS.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (B) Baja.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código de la Entidad local dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento que se encuentra informada. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberán informar 15 dígitos, incluidos los dos últimos dígitos alfanuméricos, correspondientes a secuencia eventual que se mantiene informada en el inventario.
10	47	N	— Se deberá consignar el código que se encuentra registrado ("0", "1", "2", "3").
11	48/79	X	— Motivos de la anulación.

** Esta información permitirá la baja total del registro.

** Se aclara que la secuencia eventual numérica correspondiente a un código de reembolso ALADI emitido con posterioridad al 15.05.88 dada de baja, no podrá ser nuevamente incorporada al Registro.

** El sistema mantendrá registrados los créditos documentarios a la vista y a plazo no utilizados (secuencias eventual VA y NU) durante los 60 días corridos posteriores a su vencimiento, momento en que se les darán de baja en forma automática.

** Los campos 8 y 9 deberán ser integrados con "0".

2.3. INFORMACION SOBRE MODIFICACION.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
1	1/4	N	— Código en B. C. R. A. de la entidad local.
2	5	A	— (M) Modificación.
3	6	N	— (2) Cobros.
4	7/8	N	— Código de país dentro de cada convenio.
5	9/12	N	— Código de la entidad local dentro de cada convenio.
6	13/18	N	— Fecha de vencimiento que se encuentra registrada. Formato DDMMAA.
7	19/33	X	— Código de reembolso. Se deberá informar el código de reembolso de la operación cuyos datos se modifican.
8	34/44	N	— Importe en Dólares (2 decimales). Se deberá integrar cuando se desee modificar este dato, con el nuevo importe de la operación.
9	45/46	N	— % de tolerancia a ser aceptado el importe en más, por gastos e intereses. Se deberá integrar cuando se desee modificar este dato, con el nuevo porcentaje de tolerancia.
10	47	N	— Se deberá integrar este campo en todos los casos, consignando según corresponda: "0" = Código de reembolso ALADI emitido a partir del 15.05.88, excepto letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con cartas de crédito documentario. "1" = Código de reembolso ALADI emitido con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS, excepto letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con cartas de crédito documentario. "2" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de exportación ALADI emitidos a partir del 15.05.88. "3" = Letras avaladas y pagarés emitidos o avalados declarados a partir del 01.10.92, relacionados con créditos documentarios de exportación ALADI emitidos con anterioridad al 15.05.88 y RESTANTES CONVENIOS.

CAMPO	POSIC.	TIPO	CONCEPTOS
11	48/79	X	— a) Cuando se desee modificar la fecha de vencimiento, cualquiera fuera el código informado en el campo 10, deberá integrarse en las posiciones 48/73 blancos o ceros y de 74/79 la nueva fecha, con el formato DDMMAA. b) Si se desea modificar operaciones cuyo campo 10 sea igual a "0" ó "1", deberá ser integrado este campo con el nombre del exportador local.

** Este procedimiento permitirá modificar los campos 6, 8, 9, 10 y 11 del Registro de Riesgo Crediticio, por prórroga, ampliación, ajuste o corrección de errores de integración.

** Los campos 1 a 7 y 10 se deben informar obligatoriamente, y los restantes sólo se integrarán si se modifican.

** Las modificaciones al campo 6 "Fecha de vencimiento", se realizarán considerando la nueva fecha informada en las últimas seis posiciones del campo 11.

** Los campos habilitados para ser modificados que no se utilicen deberán integrarse con "0", excepto el campo 6 en el que se indicará en todos los casos la fecha original declarada.

NOTA: Todas las operaciones serán informadas en forma continua, sin líneas en blanco como separador entre altas, bajas, modificaciones e informativos, debiéndose enviar como último dato un registro conteniendo en sus primeras cuatro posiciones el código en B. C. R. A. de la entidad, y en las posiciones 5 a 79 el carácter "0".
Las altas, bajas y modificaciones deberán estar clasificadas internamente por número de secuencia y secuencia eventual, subcampos integrantes del código de reembolso (posiciones 7/12 y 14/15).

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1992

Bs. As., 18/8/92

Ref.: Circular CONAU 1-117. REMON 1-657. LISOL 1 - 60. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las colocaciones y prestaciones financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las colocaciones y prestaciones financieras dispuesta por el Decreto 879/92.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas correspondientes al Plan y Manual de Cuentas con las incorporaciones de las cuentas cuyos códigos son 171117 y 331117.

Les aclaramos que los importes derivados de débitos fiscales no percibidos se expondrán con contrapartida en la cuenta "Otros créditos por intermediación financiera - Diversos" en moneda nacional o extranjera, según corresponda, la que se computará para establecer el valor de riesgo de la asistencia crediticia otorgada a los fines de determinar los capitales mínimos exigibles, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones vigentes en materia de fraccionamiento del riesgo y graduación del crédito.

Les señalamos que los saldos diarios de la cuenta "Impuesto al Valor agregado - Débito fiscal" (Código 331117) no se encuentran sujetos a exigencia de efectivo mínimo, en tanto que el importe neto deudor que surja de la diferencia entre los promedios mensuales de saldos diarios de los débitos y créditos fiscales se considerará como activo inmovilizado.

Por otra parte, cualquiera sea la condición de los clientes frente al tributo, el impuesto no tendrá efectos sobre las tasas de interés a los fines de aplicación de los indicadores de riesgo utilizables para determinar los capitales exigibles.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 1 de 3

CREDITOS DIVERSOS

170000	Créditos diversos
171000	En pesos - Residentes en el país
171100	Capitales
171103	Accionistas
171106	Anticipos de honorarios a directores y síndicos
171109	Anticipos al personal
171112	Préstamos al personal
171115	Anticipos de impuestos
171117	Impuesto al Valor Agregado - Crédito fiscal
171118	Anticipos por compra de bienes
171121	Deudores por venta de bienes
171124	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)
171122	Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
171125	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
171127	Pagos efectuados por adelantado
171131	Alquileres a cobrar
171133	Saldos a recuperar por siniestros
171136	Depósitos en garantía
171137	Ahorro obligatorio
171139	Deudores varios
171201	Ajustes e intereses devengados a cobrar
171302	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
171301	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 2 de 3

172000	En pesos - Residentes en el exterior
172100	Capitales
172103	Accionistas
172106	Anticipos de honorarios a directores y síndicos
172139	Deudores varios
172201	Ajustes e intereses devengados a cobrar
172301	(Previsión por riesgo de incobrabilidad)
175000	En moneda extranjera - Residentes en el país
175100	Capitales
175118	Anticipos por compra de bienes
175121	Deudores por venta de bienes
175124	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)
175122	Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
175125	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
175139	Deudores varios
175201	Intereses devengados a cobrar
175302	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
175301	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)
176000	En moneda extranjera - Residentes en el exterior
176100	Capitales
176118	Anticipos por compra de bienes
176121	Deudores por venta de bienes
176124	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 3 de 3

176122	Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
176125	(Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
176139	Deudores varios
176201	Intereses devengados a cobrar
176302	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
176301	(Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 1 de 2

OBLIGACIONES DIVERSAS

330000	Obligaciones diversas
331000	En pesos - Residentes en el país
331100	Capitales
331106	Dividendos a pagar en efectivo
331109	Honorarios a pagar a directores y síndicos
331112	Remuneraciones y cargas sociales a pagar
331115	Retenciones a pagar sobre remuneraciones
331116	Otras retenciones a pagar
331117	Impuesto al Valor Agregado - Débito fiscal
331118	Impuestos a pagar
331121	Banco Central de la República Argentina - Intereses punitorios y cargos a pagar
331128	Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
331127	Anticipos por venta de otros bienes
331131	Acreedores por compra de bienes
331133	Cobros efectuados por adelantado
331136	Acreedores varios
331202	Ajustes e intereses devengados a pagar por compra de bienes
331201	Otros ajustes e intereses devengados a pagar
332000	En pesos - Residentes en el exterior
332100	Capitales
332106	Dividendos a pagar en efectivo
332109	Honorarios a pagar a directores y síndicos
332136	Acreedores varios
332201	Ajustes e intereses devengados a pagar

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
PLAN DE CUENTAS

Versión: 3a	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 2 de 2

335000 En moneda extranjera - Residentes en el pais

335100 Capitales

335128 Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
335127 Anticipos por venta de otros bienes
335131 Acreedores por compra de bienes
335136 Acreedores varios
335202 Intereses devengados a pagar por compra de bienes
335201 Otros intereses devengados a pagar

336000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

336100 Capitales

336128 Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
336127 Anticipos por venta de otros bienes
336131 Acreedores por compra de bienes
336136 Acreedores varios
336202 Intereses devengados a pagar por compra de bienes
336201 Otros intereses devengados a pagar

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 1 de 3

CREDITOS DIVERSOS

170000 Créditos diversos

171000 En pesos - Residentes en el pais

171100 Capitales

171103 Accionistas
171106 Anticipos de honorarios a directores y síndicos
171109 Anticipos al personal
171112 Préstamos al personal
171115 Anticipos de impuestos
171117 Impuesto al valor agregado - Crédito fiscal
171118 Anticipos por compra de bienes
171121 Deudores por venta de bienes
171124 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)
171122 Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
171125 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
171127 Pagos efectuados por adelantado
171131 Alquileres a cobrar
171133 Saldos a recuperar por siniestros
171136 Depósitos en garantía
171137 Ahorro obligatorio
171139 Deudores varios
171201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
171302 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
171301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 2 de 3

172000 En pesos - Residentes en el exterior

172100 Capitales

172103 Accionistas
172106 Anticipos de honorarios a directores y síndicos
172139 Deudores varios
172201 Ajustes e intereses devengados a cobrar
172301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad)

175000 En moneda extranjera - Residentes en el pais

175100 Capitales

175118 Anticipos por compra de bienes
175121 Deudores por venta de bienes
175124 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)
175122 Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
175125 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
175139 Deudores varios
175201 Intereses devengados a cobrar
175302 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)

Versión: 4a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 2 de 3

175301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)

176000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

176100 Capitales

176118 Anticipos por compra de bienes
176121 Deudores por venta de bienes
176124 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 18.8.92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 3 de 3

176122 Deudores por venta de bienes - No computables para la relación de activos inmovilizados
176125 (Intereses a devengar por créditos por venta de bienes no computables para la relación de activos inmovilizados)
176139 Deudores varios
176201 Intereses devengados a cobrar
176302 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de créditos por venta de bienes no computables)
176301 (Previsión por riesgo de incobrabilidad de otros créditos diversos)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 18/8/92	Comunic. "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Cod.: 171117	Pág.: 1 de 1

Capítulo : Activo
Rubro : Créditos diversos
Moneda/resid. : En pesos - Residentes en el pais
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Impuesto al Valor Agregado - Crédito fiscal

Incluye el saldo deudor correspondiente al crédito fiscal originado por las operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Al fin de cada período, el crédito fiscal deducible acumulado en esta cuenta, se acreditará con contrapartida en "Obligaciones diversas - Impuesto al Valor Agregado - Débito fiscal" hasta el importe de esta última —conforme a las normas que rigen sobre el impuesto—.

El crédito fiscal no computable —por efecto del prorrateo—, que no resulte atribuible al costo de bienes amortizables, se cancelará con contrapartida en "Gastos de administración - Impuestos".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 4a.	Fecha: 18/8/92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Pág.: 1 de 2

OBLIGACIONES DIVERSAS

330000 Obligaciones diversas

331000 En pesos - Residentes en el pais

331100 Capitales

331106 Dividendos a pagar en efectivo
331109 Honorarios a pagar a directores y síndicos
331112 Remuneraciones y cargas sociales a pagar
331115 Retenciones a pagar sobre remuneraciones
331116 Otras retenciones a pagar
331117 Impuesto al valor agregado - Débito fiscal
331118 Impuestos a pagar
331121 Banco Central de la República Argentina - Intereses punitorios y cargos a pagar
331128 Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
331127 Anticipos por venta de otros bienes
331131 Acreedores por compra de bienes
331133 Cobros efectuados por adelantado
331136 Acreedores varios
331202 Ajustes e intereses devengados a pagar por compra de bienes
331201 Otros ajustes e intereses devengados a pagar

332000 En pesos - Residentes en el exterior

332100 Capitales

332106 Dividendos a pagar en efectivo
332109 Honorarios a pagar a directores y síndicos
332136 Acreedores varios
332201 Ajustes e intereses devengados a pagar

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 3a.	Fecha: 18/8/92	Comunicación "A" 1992 CONAU - 1 - 117		Pág.: 2 de 2

335000 En moneda extranjera - Residentes en el país

335100 Capitales

335128 Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
335127 Anticipos por venta de otros bienes
335131 Acreedores por compra de bienes
335136 Acreedores varios
335202 Intereses devengados a pagar por compra de bienes
335201 Otros intereses devengados a pagar

336000 En moneda extranjera - Residentes en el exterior

336100 Capitales

336128 Anticipos por venta de bienes tomados en defensa de créditos
336127 Anticipos por venta de otros bienes
336131 Acreedores por compra de bienes
336136 Acreedores varios
336202 Intereses devengados a pagar por compra de bienes
336201 Otros intereses devengados a pagar

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
MANUAL DE CUENTAS

Versión: 1a.	Fecha: 18/8/92	Comunic. "A" 1992 CONAU - 1 - 117	Cod.: 331117	Pág.: 1 de 1

Capitulo : Pasivo
Rubro : Obligaciones diversas
Moneda/resid. : En pesos - Residentes en el país
Otros atrib. : Capitales
Imputación : Impuesto al Valor Agregado - Débito fiscal

Incluye las obligaciones correspondientes al débito fiscal originado por las operaciones gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Al fin de cada período, el saldo de esta cuenta, una vez deducido el crédito fiscal computable a tal fin —conforme a las normas que rigen sobre el impuesto—, se debitará con contrapartida en "Obligaciones diversas - En pesos - Residentes en el país - Capitales - Impuestos a pagar".

e. 7/9 Nº 2385 v. 7/9/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1993

Bs. As., 21/8/92

Ref.: Circular TINAC 1 - 227. Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales. Su aplicación al pago de obligaciones con Organismos Públicos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, en relación con los procedimientos a que se ajustará la aplicación de los Bonos citados en la referencia al pago de deudas, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 26 al 28 del Decreto Nº 2140/91.

Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sancionó la Resolución Nº 934/92, cuyo texto se transcribe en ANEXO I, por la que se establecen las normas de procedimiento que regirán la aplicación de los Bonos al pago de obligaciones con personas jurídicas o entes del sector público.

Dado la modalidad de obligaciones registrales con que se instrumentaron los referidos Bonos, los valores que se apliquen al pago de deudas serán transferidos a la cuenta Nº 2313 del Banco Central, subcuentas de los Organismos receptores, abiertas en la Caja de Valores S. A. Asimismo, dicha Caja administrará por cuenta de la Secretaría de Hacienda los registros de suscriptores originales de los Bonos de Consolidación y certificará la condición de suscriptor original cuando le sea requerida.

A tales efectos, la Caja de Valores S. A. entregará a los tenedores una constancia de las referidas transferencias de Bonos y certificará, en caso que se solicite y corresponda, su condición de suscriptor original. Dichas constancias y certificaciones, serán suscriptas por dos firmas autorizadas de esa Caja, cuyos facsímiles se acompañan en ANEXO II.

ANEXO I

RESOLUCION Nº 934/92

BUENOS AIRES, 5 de agosto de 1992

VISTO las disposiciones del Decreto Nº 2140 de fecha 10 de octubre de 1991 vinculadas con las condiciones a las que se ajustará el poder cancelatorio de los BONOS DE CONSOLIDACION y de los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, los registros de sus suscriptores originales y de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico, y

CONSIDERANDO:

Que los BONOS DE CONSOLIDACION son obligaciones negociables escriturales, cuya titularidad se inscribe en registros encomendados a la CAJA DE VALORES S. A.

Que los BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES se colocan mediante la emisión de Certificados Globales a nombre de la CAJA DE VALORES S. A., para su inscripción en el régimen de depósito colectivo (Ley Nº 20.646 y disposiciones complementarias).

Que dado la modalidad de obligaciones registrales con que se instrumentaron los referidos Bonos, debe establecerse el procedimiento a seguir para su aplicación al pago de deudas conforme a las disposiciones vigentes.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 2140/91, determinadas deudas pueden ser canceladas mediante la aplicación de los citados Bonos únicamente por los suscriptores originales o integrantes del mismo grupo o conjunto económico del suscriptor original.

Que a tal efecto debe definirse el procedimiento a seguir para certificar la condición de suscriptores originales y la condición de grupos o conjuntos económicos.

Que asimismo resulta conveniente precisar los criterios de aplicación correspondientes a las liquidaciones derivadas de gestión judicial referidas en el Artículo 15 del Decreto Nº 2140/91.

Que este Ministerio se encuentra facultado para adoptar la presente resolución en virtud de lo establecido por el artículo 36 del Decreto Nº 2140/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La aplicación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES al pago de obligaciones con las personas jurídicas o entes del sector público, se regirá por las siguientes normas de procedimiento:

a) Los Organismos que conforme a las disposiciones legales vigentes recibirán los citados Bonos en pago de determinadas acreencias, procederán a:

1) Darán a conocer la operatoria que aplicarán a tal efecto, en los aspectos específicos de cada Organismo, tales como obligaciones que pueden ser canceladas con Bonos, lugar de pago, u otros aspectos relevantes.

2) Solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Area de Deuda Pública, la apertura de una subcuenta en la CAJA DE VALORES S. A. en la que se acreditarán los Bonos que reciban.

b) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abrirá una cuenta en la CAJA DE VALORES S. A., la que tendrá tantas subcuentas como Organismos Públicos lo requieran.

c) Los Bonos aplicados al pago de deudas serán transferidos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b) y acreditados en la subcuenta del respectivo Organismo.

d) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA abrirá en la CAJA DE VALORES S. A. una subcuenta a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA, a la que el resto de los Organismos transferirá en los casos que corresponda, los Bonos que reciban en pago de acreencias.

e) Los tenedores de BONOS DE CONSOLIDACION, que son escriturales, para aplicarlos al pago de las deudas ya determinadas deberán proceder de la siguiente manera:

El titular solicitará a la CAJA DE VALORES S. A. una constancia de saldo por el total o por el monto de Bonos que aplicará al pago. Con la citada constancia ingresará los Bonos al sistema de depósito colectivo a través de un depositante (bancos, agentes bursátiles o extrabursátiles), el que a su vez pedirá a la Caja la transferencia de los Bonos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b) para ser acreditados en la respectiva subcuenta del Organismo al que se entregarán los Bonos.

f) Los tenedores de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, que en su totalidad estarán registrados en el sistema de depósito colectivo, deberán solicitar a la CAJA DE VALORES S. A., a través de las entidades (bancos, agentes bursátiles o extrabursátiles), en cuyas cuentas estén depositados los valores, la transferencia de los importes parciales o totales de sus Bonos a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA citada en b), para ser acreditados en la respectiva subcuenta del Organismo al que se entregarán los Bonos.

g) Recibido el pedido de transferencia a que se refieren los puntos anteriores, la CAJA DE VALORES S. A. procederá a:

1) Efectivizar la transferencia requerida, acreditando la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y subcuenta del respectivo Organismo.

2) Entregar al depositante que realizó la transferencia y con destino al titular de los Bonos, un Certificado suscripto por dos firmas autorizadas de la CAJA DE VALORES S. A.

Dichos Certificados de transferencia serán nominativos e incluirán el nombre del Organismo al que los Bonos se entregarán en pago de servicios, impuestos u otras deudas o por el pago de privatizaciones. Esa documentación será intransferible y no tendrá otro valor que el de ser entregada por su titular al Organismo al que está destinada a fin de documentar el pago.

h) Los Certificados, en las condiciones citadas en g) 2), serán entregados por sus titulares a los Organismos a los que van destinados para documentar la cancelación de la respectiva deuda.

i) Periódicamente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA informará a los Organismos el saldo de los Bonos acreditados en sus respectivas subcuentas. Para ello los organismos, al solicitar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la apertura de subcuentas en la CAJA DE VALORES S. A., deberán proporcionar al citado Banco los

datos necesarios para realizar los envíos (Dirección postal, funcionarios responsables y teléfonos).

ARTICULO 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA llevará los registros de suscriptores originales y sus grupos o conjuntos económicos, en las condiciones dispuestas por el artículo 24 del Decreto Nº 2140/91. A tal efecto, se autoriza a dicha Secretaría para contratar con la CAJA DE VALORES S. A. la administración de los registros de suscriptores originales y la certificación de la condición de suscriptor original, sobre la base de la información que la SECRETARIA DE HACIENDA le suministre.

ARTICULO 3º — Para las deudas que puedan ser abonadas con BONOS DE CONSOLIDACION únicamente por el suscriptor original, éste al solicitar a la CAJA DE VALORES S. A. la transferencia de los valores a la cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la subcuenta del respectivo Organismo, requerirá además, le sea acreditada su condición de suscriptor original.

A tal efecto, la CAJA DE VALORES S. A. certificará al dorso del Certificado a que se refiere el inciso g), apartado 2) del Artículo 1º precedente, *la condición de suscriptor original.*

ARTICULO 4º — La CAJA DE VALORES S. A. mantendrá actualizados los saldos de Bonos correspondientes a los suscriptores originales e informará a la SECRETARIA DE HACIENDA cada certificación que emita sobre el particular, con el detalle del titular e importe aplicado.

ARTICULO 5º — Para inscribirse en el Registro de Suscriptores Originales deberá acreditarse la condición de ser titular original del crédito consolidado, no considerándose como tales a aquellos que hayan adquirido la titularidad de créditos consolidados mediante cesión de derechos u otros contratos análogos.

ARTICULO 6º — A los efectos de la inscripción del mismo grupo o conjunto económico sólo se considerarán las relaciones que ya existían al 1º de abril de 1991.

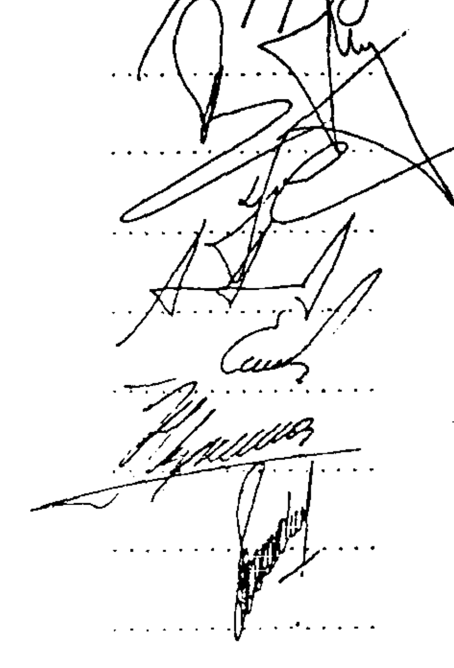
ARTICULO 7º — A los efectos de la liquidación de los créditos derivados de gestión judicial a que se refiere el Artículo 15 del Decreto Nº 2140/91 resultarán de aplicación, en lo que fuere pertinente, los criterios previsto por el Artículo 14 de dicho cuerpo legal para las liquidaciones derivadas de la gestión administrativa.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo. Dr. DOMINGO F. CAVALLO - *Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.*

ANEXO II

FACSIMILES DE FIRMA DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS POR LA CAJA DE VALORES S. A. A SUSCRIBIR CONSTANCIAS DE TRANSFERENCIA DE BONOS DE CONSOLIDACION Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES Y CERTIFICACIONES DE LA CONDICION DE SUSCRIPTOR ORIGINAL DE BONOS DE CONSOLIDACION

APELLIDO Y NOMBRES	FIRMA
CAPPELLETTI, AUGUSTO LUIS	
LIZARRAGA, ALBERTO	
LOFIEGO, GUSTAVO	
MICHIA, DANIEL	
RIZZO, SEVERO	
BAEZA, HECTOR	
PEREZ, JOSE	
PEREZ, EDUARDO	
ANGUEIRA, NELIDA ARAGON DE	
ESCUDERO, WALTER	



e. 7/9 Nº 2386 v. 7/9/92

SECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposición dictada en uso de las facultades conferidas a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION por el inciso 17 del Decreto Nº 825/88 - Reglamento de las Contrataciones del Estado.

DISPOSICION Nº	FECHA DISPOSICION	SANCION APLICADA	FECHA INICIACION DE LA SANCION	FIRMA SANCIONADA	RESPONSABLE SANCIONADO
24/92	26/6/92	SUSPENDER (5 días)	20/7/92	BIMAR LOGA CIENTIFICA S. R. L. - RESERVISTAS ARGENTINOS 156 CAP. FEDERAL. LEGAJO Nº 10600-3	GARCIA, EDUARDO, RUBEN - D. N. I. 7.724.607 JAIME, OSCAR - L. E. Nº 4.221.762 - LOSTUZZI, AUGUSTO CARLOS - D. N. I. Nº 4.445.885 COLONNA, ALBERTO HERMENEGILDO - L. E. Nº 4.054.255

e. 7/9 Nº 2387 v. 7/9/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA a ASTILLEROS ZB S. R. L. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el *Sumario* Nº 602003/85 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 968 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 61,85). — Fdo. DRA. ROSA NELIDA GARCIA. 2º Jefe Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital.

e. 7/9 Nº 2388 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA a ALIAPLEX I y C para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 600547/86 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 965 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.605,52). DERECHOS PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.605,52). — Fdo. Dra. ROSA NELIDA GARCIA. 2º Jefe Departamento Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital.

e. 7/9 Nº 2389 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA al Sr. CHRISTOFOLETTI, Luis Antonio, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601961/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 3.464,21). DERECHOS PESOS VEINTITRES CENTAVOS ($ 0,23). Dpto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — FDO. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2390 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA a la Firma ARRIGONI Y ASOCIADOS S. A. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601627/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 182.898,28). Dpto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2391 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA a la Firma V.L.C. S.R.L. para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601208/89 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 24.740,87). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2392 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA al Sr. GONZALEZ BENITEZ, Emeterio, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601949/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.778,88). DERECHOS PESOS UNO CON DOS CENTAVOS ($ 1,02). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2393 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA al Sr. DE MELO BEKER, José, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601951/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 7.188,38). DERECHOS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 44/100). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2394 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA al Sr. MUTTES, Ricardo, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601935/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS SEIS MIL TREINTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 6.039,31). DERECHOS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 35/100). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2395 v. 7/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE CITA al Sr. NAVARRO, Daniel, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 601934/87 a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 del C. A.) PESOS OCHOCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 830,99). DERECHOS PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06). Depto. Contencioso. Secretaría Nº 4. Defensa 465. Capital. — Fdo. Dr. PABLO ERNESTO MOURIER. Jefe Departamento.

e. 7/9 Nº 2396 v. 7/9/92

ADUANA DE SAN NICOLAS

Se intima por este medio al señor G. SZWARSTEIN con último domicilio conocido en Avda. Corrientes 4697 - Piso 14 - Dpto. C - de la ciudad de Buenos Aires; al pago de ($ 217,95) PESOS DOSCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS en concepto de multa, tal como está descripto en el Certificado de Deuda SN-004/91. La misma está relacionada con el sumario SA59-003/87 (Fallo SN-002/88 - Art. 3º). El nombrado queda notificado en los términos del art. 786 del Código Aduanero y el mencionado importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la publicación del presente edicto, vencido éste, el importe antes indicado será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799. Consentida o ejecutoriada la presente suma se aplicarán las medidas contempladas por el artículo 1122 del citado cuerpo legal.

e. 7/9 Nº 2397 v. 7/9/92

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detalla para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca en los sumarios Contenciosos que se mencionan, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero. El monto de la multa puede ser abonado de conformidad a lo previsto por los arts. 930, 932 del Código Aduanero. — Firmado: INOCENCIO COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA — CLORINDA, agosto 27 de 1992. Aduana de Clorinda, sito en José F. Cancio y Sarmiento.

SA-12-Nº 305/91. Caratulado: SIDORAK, CARLOS RAMON, s/Inf. Arts. 363, ap. 1 inc. b) punto 4 y 970 del Código Aduanero. $ 3.000.-

SA-12-Nº 321/91. BENITEZ, PRIMITIVO CLEMENTE, s/Inf. Arts. 987 del Código Aduanero. $ 813,96.

SA-2-Nº 335/91. NUSS, ROSA, s/Inf. Arts. 987 del Código Aduanero. $ 677,28.

e. 7/9 Nº 2398 v. 7/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por intermedio del presente Edicto y por disposición del Señor Administrador de la Aduana Río Gallegos, se notifica a los interesados de las causas sumariales que más abajo se indican, que se ha resuelto declarar en situación de rezago las mercaderías de figuración en cada causa, de acuerdo a lo normado por el artículo 419, inc. d) de la Ley 22.415 (Código Aduanero). — Firmado: MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ — ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

SUMARIO	INTERESADO	INFRACCION
SA 48/86/030	SAIZ MARTIN	ART. 977 - Ley 22.415
SA 48/86/159	NEUMANN FLORES ANA PURISIMA	ART. 977 - Ley 22.415
SA 48/86/163	BARRIENTOS AGUERO MARIO	ART. 977 - Ley 22.415
SA 48/86/181	GONZALEZ SANTIBAÑEZ DAGOBERTO	ART. 977 - Ley 22.415

e. 7/9 Nº 2399 v. 7/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

VISTO el tiempo transcurrido, y no habiéndose presentado los causantes hasta el momento de intervenir en la Vista correspondiente declárase REBELDE a las personas que a continuación se detallan, dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero). Por Sección Sumarios NOTIFIQUESE. — Fdo. MIGUEL BALDOMERO FERNANDEZ LOPEZ — ADMINISTRADOR ADUANA RIO GALLEGOS.

NRO. SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION
SA 48-86/033	SANCHEZ Pedro Carlos	Art. 977 - L. 22.4[illegible]
SA 48-86/160	MARTINIC FREIRE Marcia	Art. 977 - L. 22.4[illegible]
SA 48-86/173	GUERRERO ZUÑIGA Juana	Art. 977 - L. 22.4[illegible]

e. 7/9 Nº 2400 v. 7/9/92

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Por la presente se le notifica a Ud., de la providencia dictada a:

FOJA Nº	SUMARIO CONTENCIOSO Nº	AÑO
03	197/	1987
10	198	"
08	208	"
12	186	"
12	189	"
13	155	"

y que en su parte pertinente expresa:

VISTO: El tiempo transcurrido y no habiéndose presentado el causante hasta el momento de intervenir en la vista correspondiente, Declárase REBELDE a:

IMPUTADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
CERVANTES, Marcos Alberto	C.I. Nº	11.149.124
MARASCHIN, Carlos Oscar	D.N.I. Nº	12.836.420
BARRAGAN, Roberto Jorge	D.N.I. Nº	10.217.503
MARCHETTI, Maximiliano	C.I. Nº	4.059.750
ALVARADO HERRERA, José Rigos	C.I. Nº	51.994
MANN, Lilia René Angélica	D.N.I. Nº	2.820.925

Dándose así cumplimiento al artículo 1105 de la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Por la sección Sumarios NOTIFIQUESE.

e. 7/9 Nº 2401 v. 7/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CORONEL SUAREZ.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
44/111	33-50167726-0	LA OLEAGINOSA DE HUANGUELEN S.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 7/9 Nº 2402 v. 7/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
144/92	33-50099520-9	EVEREADY ARGENTINA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA.

e. 7/9 Nº 2403 v. 7/9/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución Nº 748

Bs. As., 24/8/92

VISTO el expediente 802.208/92 del registro de esta Secretaría y lo dispuesto por el Decreto Nº 865 del 28 de mayo de 1992 y el Decreto Nº 1396 del 6 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 865/92 autorizó un aporte del TESORO NACIONAL por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($ 47.000.000.-) para concurrir en ayuda de los productores algodoneros afectados por la emergencia.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 2º del citado decreto corresponde designar a los miembros que integrarán la Comisión Asesora creada por dicha norma.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 865/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La COMISION ASESORA estará integrada, en representación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA por el Ingeniero Agrónomo Miguel Alfredo FERRE (D.N.I. Nº 7.739.626) y el Licenciado Luis PELLEGRINO (L.E. Nº 7.892.594) en carácter de titulares y por el Doctor Humberto PEREIRA (C.I. Nº 7.022.743) y el Ingeniero Agrónomo Hugo Alfredo CETRANGOLO (D.N.I. Nº 8.490.749) como suplentes; en representación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (I.N.T.A.) el Doctor Jorge AMAYA (L.E. Nº 5.382.002) y el Ingeniero Agrónomo Aldo RICCIARDI (L.E. Nº 4.032.244) como titulares y como suplentes el Ingeniero Agrónomo Santiago BARBONA (L.E. Nº 5.080.332) y el Ingeniero Agrónomo Alberto SMERIGLIO (L.E. Nº 5.538.232); en representación MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Señor Augusto BENCE PIERES (C.I. Nº 2.901.978) como miembro titular y el Señor Reynaldo NACCARATO (L.E. Nº 4.501.878) como suplente; en representación de las PROVINCIAS ALGODONERAS, el Ingeniero Agrónomo Carlos Alberto PACHECOY (D.N.I. Nº 8.466.059) y el Ingeniero Agrónomo Jorge ROMAN (L.E. Nº 8.086.975) como miembros titulares y como suplentes el Contador Heriberto ORDENAVIA (L.E. Nº 5.710.335) y el Doctor Marcelo José SILVA (L.E. Nº 5.646.551); como delegado titular de las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR ALGODONERO al Señor Eugenio LOVEY (D.N.I. Nº 8.301.229) y al Señor Pablo ORSOLINI (D.N.I. Nº 11.382.612) como suplente.

ART. 2º — Se designa Presidente de la COMISION ASESORA al Ingeniero Agrónomo Miguel Alfredo FERRE y como Vicepresidente al Licenciado Luis PELLEGRINO.

ART. 3º — Créase la SECRETARIA TECNICA de la COMISION ASESORA, cuyos gastos serán atendidos con fondos a los que se hace mención en el artículo 5º del Decreto Nº 865/92 y que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de Producción Agropecuaria.

ART. 4º — Será función de la SECRETARIA TECNICA asistir a la COMISION ASESORA en los aspectos técnicos y administrativos de la implementación del Decreto Nº 865/92.

ART. 5º — Aprobar el modelo de formulario de Declaración Jurada previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 865/92, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

La firma del solicitante deberá ser certificada por autoridad judicial, policial, administrativa o escribano público.

ART. 6º — Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas antes del día 30 de agosto de 1992. Vencido dicho plazo, los productores algodoneros que no las hubieran presentado perderán todo derecho a reclamar la compensación establecida por el Decreto Nº 865/92.

ART. 7º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA como autoridad de aplicación y responsable de la distribución de los fondos entre los productores afectados, considerará a las provincias involucradas en el sentido de que se respete la importancia relativa de cada una de ellas en la producción y el valor de la producción algodonera como determinante básico de la incidencia social y de la magnitud de los daños económicos ocasionados por la grave emergencia que afecta a la mayoría de los productores algodoneros de las mismas. La determinación de la asignación del aporte total autorizado por el Decreto Nº 865/92, neto de los gastos de administración, control y verificación a que se refiere el artículo 5º del mismo, entre los productores de algodón afectados de cada provincia, tendrá vigencia una vez que sea homologada por un número de aquellas que representen el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de la producción promedio de las TRES (3) últimas campañas agrícolas.

ART. 8º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA suscribirá convenios con los gobiernos de las provincias algodoneras involucradas en la emergencia, los que tendrán como objetivo cumplimentar la operatoria para la efectiva y justa distribución de los fondos entre los productores algodoneros afectados, conforme las facultades que le otorga el inciso a) artículo 8º del Decreto Nº 865/92 a la COMISION ASESORA, cuyos montos totales no podrán exceder al asignado y aceptado por cada una de las provincias, sin perjuicio de la responsabilidad de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA en materia de distribución de fondos a nivel de los productores.

ART. 9º — Dichos convenios deberán celebrarse conforme los preceptos del Decreto Nº 865/92 a efectos de permitir a la COMISION ASESORA el cumplimiento de sus fines, especialmente:

a) Suministrar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA como Autoridad de Aplicación, la nómina de productores afectados conforme a la información que suministre cada provincia.

b) Proponer a la Autoridad de Aplicación el monto de la compensación a otorgarse a cada productor algodonero afectado por la emergencia, el que surgirá del análisis y verificación de los datos de las Declaraciones Juradas presentadas por los mismos, así como de la respectiva documentación que le sirve de base especialmente la referida al cumplimiento de sus obligaciones previsionales en la presente campaña, y en forma ineludible, los referidos a los aportes efectuados por ley 23.107. Del total del monto de la ayuda, una parte estará integrada por la devolución de los aportes realizados oportunamente la que representa VEINTIOCHO PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 28,02) por tonelada de algodón en bruto comercializado. El monto otorgado no podrá superar un monto máximo, el que se determinará oportunamente conforme los estudios técnicos que hayan sido efectuados.

Si una vez distribuidos los montos dentro de una provincia a todos los productores que resultaron beneficiarios no se hubiere alcanzado el total adjudicado a la misma el remanente existente retornará a la SAGyP, para su eventual distribución en otras jurisdicciones.

c) Llevar la nómina de los productores algodoneros afectados, fehacientemente identificados, con sus domicilios reales, monto a percibir y sucursal del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA deberá efectuar las transferencias individuales de los subsidios.

d) Efectuar el contralor de las Declaraciones Juradas, de la documentación presentada y de los respectivos procedimientos de presentación, procesamiento, análisis y verificación de los mismos.

ART. 10. — La COMISION ASESORA dictará su reglamento interno.

ART. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO REGUNAGA — SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

NOTA: Esta Resolución se publicó sin el Anexo I.

e. 7/9 Nº 2404 v. 7/9/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

PERIODO: 01 AL 10-09-92

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		310,00
1/2 RES	155,00	
Cuartos	77,50	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,64	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,53	
PORCINA: (excepto lechones)		111,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,10	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,38	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		160,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,30	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 7/9 Nº 2405 v. 7/9/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 1682/92.

EMPRESA: TRANSPORTE IDEAL SAN JUSTO S. A. —LINEA 96—

DOMICILIO: PROVINCIAS UNIDAS 4814 —SAN JUSTO—

TEMA: Solicitud de aumento de parque móvil en VEINTIDOS (22) unidades.

PARQUE MOVIL AUTORIZADO: 128 UNIDADES.

Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA — SECRETARIO DE TRANSPORTE — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 7/9 Nº 24.834 v. 7/9/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1058

Bs. As., 3/9/92

VISTO el Expediente Nº 25.802/91 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 146/92 se ha llamado a licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Sector ALTAMIRANO-MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Carga con acceso a Plaza Constitución por vías de FE.ME.SA. aprobándose el Pliego de Bases y Condiciones que regirá la misma.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 985/92 se precalificó a los consorcios oferentes de esta licitación, fijándose fecha de apertura de los Sobres Nº 2 el día 14 de setiembre de 1992 a las 16 horas.

Que dentro del plazo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones, los oferentes no han presentado impugnación alguna.

Que resulta conveniente adelantar la fecha de apertura del Sobre Nº 2 de la oferta presentada.

Que los cuatro consorcios precalificados han manifestado que ese adelantamiento no provoca inconvenientes en el cumplimiento de la presentación del Cuadro Tarifario-Límite Superior Tarifario y Reglamentaciones Operativas previstas en el Artículo 22.2 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que se ha producido el correspondiente dictamen por parte del Area Legal destacada en esta Secretaría de Transporte.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y el Artículo 4 del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijar para el día 8 de setiembre de 1992 a las 16 hs. en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la apertura de los Sobres Nº 2 de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrada por el Sector ALTAMIRANO-MIRAMAR para el Servicio de Pasajeros y Carga con acceso a Plaza a Constitución por vías de FE.ME.SA.

ARTICULO 2º — Que en esa fecha los 4 consorcios precalificados presentarán el Cuadro Tarifario-Límite Superior Tarifario y Reglamento Operativo en el citado acto, previo a la apertura de los Sobres Nº 2.

ARTICULO 3º — Notifíquese a los consorcios precalificados a FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES METROPOLITANOS S.A.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 7/9 Nº 2427 v. 7/9/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Avda. Corrientes 5136/40 con frente también a Luis María Drago 437/439/441, Zona Norte de Capital Federal, perteneciente al ex Banco San Miguel Coop. Ltdo. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Es un edificio comercial de dos plantas. Tiene equipo de aire acondicionado central frío - calor "Carrier". En general el estado de conservación es bueno. Su superficie cubierta aproximada es de 320 m². Construidos sobre un terreno de 8,52 m. de frente sobre Avda. Corrientes; 8,66m. al S. O; 15,47m. sobre Luis María Drago y 19,81m. al N. O. Desocupado.
Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.
BASE: $ 336.000.

2) Inmueble ubicado en Avda. Almirante Brown 1137 de Capital Federal, perteneciente al ex Banco Italia y Río de La Plata (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Se encuentra ubicado en pleno Barrio de la Boca, zona netamente comercial. Buen local edificado sobre terreno de 10,825m. de frente por 43,30m. de fondo. Superficie cubierta total aproximada 750 m² Desocupado. Se visita miércoles y viernes de 10 a 13 horas.
BASE: $ 120.000.

3) Inmueble ubicado en Ing. Maschwitz frente a la Ruta Panamericana, Barrio el Triángulo, Provincia de Buenos Aires, perteneciente a la ex Buenos Aires Building Society S. A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). El inmueble es una casa Quinta con casa principal de sólida construcción, de gran categoría, denominada "Chalet Piedras Bancas". Consta de vestuarios, amplia pileta de natación, casa de caseros y quincho. Superficie de terreno de 10.200 m². Desocupada. Se visita: concertar entrevista.
BASE: $ 140.000.

4) Inmueble ubicado en Florida 502/508/512/518/520/524 esquina Lavalle 605/613/623/627/631/633, unidades 68, 69, 70 y 71, perteneciente a la ex Compañía Financiera Central para la América del Sud S. A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). El edificio tiene 2 ascensores, calefacción central con caldera a gas, sistema de renovación de aire en las oficinas, sistema central contra incendio por hidrantes, cuatro baterías de sanitarios por planta, etc. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

U. F. 68	—	65,57 m²	—	BASE: $ 59.500.-
U.F. 69/70	—	137,78 m²	—	BASE: $ 130.500.-
U.F. 71	—	17,25 m²	—	BASE: $ 19.200.-

5) 8 cocheras ubicadas en Lavalle 658/62/66; U.F. Nº 184 del 2º piso; U.F. 237, 238, 239 y 241 del 4º piso y U.F. Nº 332, 334 y 336 del 7º piso, Capital Federal, perteneciente a la ex Compañía Financiera Central para la América del Sud (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Cocheras ubicadas en un edificio dividido en propiedad horizontal. Desocupadas. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

U.F. 184 2º piso	—	BASE $ 9.800.-
U.F. 237 4º piso	—	BASE $ 8.400.-
U.F. 238 4º piso	—	BASE $ 8.400.-
U.F. 239 4º piso	—	BASE $ 8.400.-
U.F. 241 4º piso	—	BASE $ 8.400.-
U.F. 332 7º piso	—	BASE $ 7.600.-
U.F. 334 7º piso	—	BASE $ 7.600.-
U.F. 336 7º piso	—	BASE $ 7.600.-

6) Inmueble ubicado en Rodriguez Peña Nº 736/44 entre Viamonte y Avda. Córdoba de Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Intercambio Regional (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). El inmueble es un lote de terreno con construcción en estado de demolición. Superficie de terreno aproximada de 271 m². Sus medidas son 9,06 metros de frente por 30,64m. de cada lado y 8m 66 de contrafrente.
BASE: $ 154.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A.- Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4384-/41-7155-326-9910.-

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El jueves 10 de setiembre de 1992, a las 12,00 horas en el salón BOSCH BANCO CENTRAL - RECONQUISTA 253, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.
e. 31/8 Nº 2247 v. 9/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Florida 200 esquina Pte. Perón 644/50 Unidades 1 y 13 y 37 % indiviso de la Unidad Funcional Nº 2 de Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Crédito Rural Argentino (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Gran local y dos pisos de oficinas con 11.600 m² de superficie total, en block desocupado. Con 52 cocheras y 88 líneas telefónicas, aire acondicionado central. Unidad Funcional Nº 1 conformado por planta baja, subsuelos, piso primero con planta libre con privados, sanitarios cuya superficie total es de 8.358,23 m.; Unidad Funcional Nº 13 piso segundo sobre Florida, magnífico directorio e importantes dependencias sobre Perón, planta libre cuya superficie total es de 1.234,81 m., Unidad Funcional Nº 2 compuesta por 52 cocheras cuya superficie total es de 37 % indiviso, 2.015,07 m. Se visita lunes, miércoles y viernes de 11 a 14 horas.

BASE: $ 9.000.000.

2) Inmueble ubicado en calle Saladillo 5568 entre Tabaré y Corrales, del Barrio de Villa Lugano, Capital Federal, perteneciente al ex Banco Crédito Rural Argentino S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Es un depósito con oficinas y dependencias de 300 m² aproximadamente, sobre terreno que mide 8,66 m. por 43 m. Posee una línea telefónica y corriente eléctrica trifásica. Desocupado. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

BASE: $ 65.000.

3) Inmueble ubicado en Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 938, Piso 9º (Unid. Funcional Nº 11) y piso 10º (Unid. Funcional Nº 12) entre Carabelas y Suipacha, Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Intercambio Regional S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Importantes pisos de oficina en microcentro. U.F. 11 (9º piso) posee 357,99 m² cubiertos con 5 líneas telefónicas, se incluyen 3 cajas fuertes y todos los ambientes son al exterior. U.F. 12 (10º piso) tiene 140,10 m² cubiertos y 235,07 m² de terraza, con 4 líneas telefónicas, con servidumbre de paso a la azotea. Desocupado. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

PISO 9º BASE: $ 270.000.

PISO 10º BASE: $ 140.000.

4) Derechos y acciones sobre el condominio indiviso sobre el local del inmueble ubicado en Montiel 5210, entre Fernández de la Cruz e Itaquí, Capital Federal, perteneciente al ex Banco de Crédito Rural Argentino S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Los derechos y acciones sobre el condominio indiviso corresponden al local de 132 m² aproximadamente. Desocupada. Se visita martes y jueves de 10 a 13 horas.

BASE: $ 80.000.

5) Inmueble ubicado en San Martín 140, 2º piso, perteneciente al ex Banco del Oeste S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina). Piso de oficinas de gran categoría cuya superficie es de 446,04 m² total cubierta, con despachos y dependencias. Cuenta con 17 líneas telefónicas, todas con acceso a DDI. Asimismo a la oficina, le corresponden cuatro cocheras fijas. Se visita lunes, miércoles y viernes de 10 a 13 horas.

BASE: $ 524.000.

6) 4 cocheras en el edificio ubicado en San Martín 140, perteneciente al ex Banco del Oeste S.A. (en liquidación por el Banco Central de la República Argentina).

2 cocheras en el 3º subsuelo BASE: $ 6.000 c/u.

2 cocheras en el 2º subsuelo BASE: $ 7.000 c/u.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A., Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121; 41-7155; 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El miércoles 9 de setiembre de 1992, a las 12,00 horas en el SALON BOSCH - BANCO CENTRAL, Reconquista 253, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.
e. 28/8 Nº 2227 v. 8/9/92

BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

OBJETO:

1 — Inmueble ubicado en la calle Carlos Pellegrini 1141, esq. Tellier del Dock - Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 10.275,28 m². Nomenclatura catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción III - Parc. 4g.

Con 3 galpones, varios locales, grúa pórtico, depósitos, talleres, oficinas y dependencias equipadas. Tres líneas telefónicas. Incluyen los siguientes bienes: 10 aires acondicionados de aire, muebles de cocina existentes incluyendo heladera y dos termotanques, dos cajas fuertes, dos surtidores de agua fría, un reloj de control, una amoladora con dos piedras, dos compresores, una prensa hidráulica de sesenta ton., una agujereadora s/base, una agujereadora s/columna, una sierra para metales, una garlopa, un tupí, una sierra sinfín, una sierra circular, una aspiradora y separadora de viruta, una amoladora simple, todo en estado de conservación en que se encuentra. Superficie cubierta aproximada 2.645 m².

BASE: $ 400.000.-

2 — Terreno en la calle Carlos Pellegrini 931 del Dock Sud, del Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Superficie 7.080,58 m². Nomenclatura Catastral: Circ. I - Secc. E - Fracción VI - Parcela 8a.

BASE: $ 75.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. Piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S. A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S. A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S. R. L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S. A. Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 - 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 16 de setiembre de 1992, a las 12.00 horas en BANCO CIUDAD, Esmeralda 660, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A., en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

DIAS DE VISITAS: A partir del 1 de setiembre, martes y jueves de 10.00 a 13.00 horas.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 4/9 Nº 2327 v. 15/9/92

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/8/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nº 5.036.414; de uSs. 375 Nº 5.503.476; de uSs. 750 Nos. 6.031.123, 6.033.812 y 6.038.285; de uSs. 3.750 Nº 7.715.393 y de uSs. 7.500 Nº 8.327.968, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Rolando P. Caravelli. Bs. As., 24/8/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/9 Nº 24.449 v. 1/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 27/8/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13.046/90), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "COSMETICA PIUMET S. A.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales enero, febrero y marzo de 1985 y abril de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, la firma se dedicaba a la elaboración y posterior venta de "Pañuelitos demaquillantes para ojos", "Pañuelitos tonificantes", "Pañuelitos quitaesmalte para uñas" y "Pañuelitos demaquillantes para el rostro"; artículos que están alcanzados por el gravamen de marras, sin encontrarse inscripta ante este Organismo tal como lo establece el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, tales cargos corresponden a los siguientes conceptos:

1º) Omisión de declarar Ventas de productos gravados: a) la responsable omitió declarar las ventas realizadas de los productos citados precedentemente, no ingresando el impuesto resultante (según facturación compulsada); b) Partiendo de la existencia inicial de unidades de productos terminados a la que se adicioné los envases y tapas insumidas en la producción equivalentes a unidades de productos terminados, y detrayendo las salidas de productos según ventas facturadas, se determinó la existencia final teórica de productos gravados. Esta última se confrontó con la existencia final real al 8/4/88 obtenida por la fiscalización actuante, surgiendo diferencias de artículos gravados que se reputan expendidos en los términos legales.

2º) Compras de productos gravados no justificados: Atento a que la responsable no aportó a los funcionarios actuantes la documentación respaldatoria de compras de productos gravados, se procedió a establecer el impuesto correspondiente a tales artículos.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS QUINCE CON CATORCE CENTAVOS ($ 15,14) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 78 de la Ley de *Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones)*, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista a la firma "COSMETICA PIUMET S. A.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador"—, para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la *Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones)* que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas.

ARTICULO 5º — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos — Región Impuestos Internos y Varios.

e. 2/9 Nº 2304 v. 8/9/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 27/8/92

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/13.039/90) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I." con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" en relación con los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los períodos citados de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la confrontación realizada entre las *existencias teóricas de productos alcanzados por el* gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados —convertidos a unidades— según datos surgidos del Balance General al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración a terceros —información obtenida de facturación—, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados que se reputan como expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "supra" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", omitido que no ha sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 23/6/92, notificada por edictos conforme el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta, que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, con respecto al Cargo Nº 1: omisión de declarar ventas de productos gravados, cabe hacer constar que se ha verificado la concreción del hecho imponible previsto por el artículo 56 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), toda vez que ha ocurrido el expendio al cual se refiere la normativa. Asimismo, interesa señalar que los productos expendidos se hallan comprendidos dentro de las disposiciones del artículo 62 de la ley citada.

Que, en cuanto al Cargo Nº 2, faltantes de productos gravados, conviene destacar lo prescripto por el artículo 56, sexto párrafo "in fine" de la ley de la materia: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido".

Que, en relación al Cargo Nº 3, mercaderías sin documentación respaldatoria, importa destacar la normativa del artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto y ordenamiento citados) que señala: "Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante".

Que, en virtud de lo expresado en los párrafos que anteceden procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada el 23/6/92.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" devengado asciende a la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 60,42), a la que corresponde

deducir el crédito fiscal que asciende a DIECINUEVE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,19), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23).

Que, asimismo, el importe anteriormente indicado se incrementa con la actualización de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 75.133,71) calculada hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 164.615,50) hasta el 25/9/92, (Resolución Nº 36/90 —S.S.F.P.— y sus modificaciones, artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 —S.S.F.P.— y sus modificaciones).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, el desconocimiento del domicilio de la responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" en PESOS DOSCIENTOS VEINTIDOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 222,21), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS SESENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 64,42).

ARTICULO 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" determinado en el artículo primero corresponde deducir el crédito fiscal de DIECINUEVE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,19), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23).

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador". Dicho monto se incrementa con la actualización de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 75.133,71) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 164.615,50) hasta el 25/9/92 (Resolución Nº 36/90 — S.S.F.P. —y sus modificaciones; artículos G42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 —S.S.F.P.— y sus modificaciones).

ARTICULO 4º — Aplicar a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 150.395,88), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador" actualización e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

ARTICULO 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN - Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos - Región Impuestos Internos y Varios.

e. 2/9 Nº 2305 v. 8/9/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BARBEITO, Teresa
GALKER, Jorge Augusto
GARCIA, Rubén Darío
OVIEDO, Pedro
GODOY, Miguel Angel

e. 26/8 Nº 2202 v. 8/9/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

GOMEZ, Eduardo
LOPEZ, Carlos Alberto
LOPEZ, Ricardo Amadeo

e. 26/8 Nº 2203 v. 8/9/92

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CDE. ACT. Nº 8545/92; 9334/92; 8368/92 y 8369/92

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 23 del Decreto-Ley 6848/63, Ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 75 a cargo de la Dra. NOEMI BINDA, de los años 1945 a 1981; COMERCIAL Nº 11, a cargo del Dr. FEDERICO MIGUEL BARGALLO, SECRETARIA Nº 21 a cargo del Dr. GERARDO D. SANTICCHIA, de los años 1961 a 1982; TRABAJO Nº 7 a cargo del Dr. ROBERTO VICENTE CINETTO, SECRETARIA UNICA de la Dra. GRACIELA LIDIA VICENTI, de los años 1969 a 1982; TRABAJO Nº 16 a cargo de la Dra. CRISTINA IBAÑEZ DE QUINTANA, SECRETARIA UNICA DEL Dr. MARCELO JULIO NAVARRO, de los años 1969 a 1982; y que estén comprendidos en el Art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — DIRECTOR GENERAL — ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 25/8 Nº 2192 v. 27/9/92